



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprensa.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXI - N° 441

Bogotá, D. C., viernes, 6 de mayo de 2022

EDICIÓN DE 21 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE EN CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 249 DE 2021 CÁMARA

por medio de la cual se crea una ayuda monetaria a favor de los niños, niñas y adolescentes cuyo padre, madre o ambos hayan fallecido por causa de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del coronavirus Covid-19 y se dictan otras disposiciones.

Bogotá D.C., 3 de Mayo de 2022

Honorable Representante

JAIRO HUMBERTO CRISTO CORREA

Presidente Comisión VII Constitucional Permanente

Cámara de Representantes.

Asunto: Informe de Ponencia para **SEGUNDO DEBATE** en Cámara de Representantes al **Proyecto de ley 249 de 2021** "Por medio de la cual se crea una ayuda monetaria a favor de los niños, niñas y adolescentes cuyo padre, madre o ambos hayan fallecido por causa de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del coronavirus covid-19 y se dictan otras disposiciones".

Respetado presidente:

En cumplimiento del encargo hecho por la honorable Mesa Directiva de la Comisión Séptima Constitucional de la Cámara de Representantes del Congreso de la República y de conformidad con lo establecido en el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992, procedemos a rendir Informe de Ponencia para **SEGUNDO DEBATE** en Cámara al **Proyecto de ley 249 de 2021** "Por medio de la cual se crea una ayuda monetaria a favor de los niños, niñas y adolescentes cuyo padre, madre o ambos hayan fallecido por causa de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del coronavirus covid-19 y se dictan otras disposiciones".

Cordialmente:

HENRY FERNANDO CORREAL

Representante a la Cámara
Coordinador ponente

OMAR DE JESUS RESTREPO

Representante a la Cámara
Ponente

JOSE LUIS CORREA LOPEZ

Representante a la Cámara
Ponente

CONTENIDO

- I. Trámite Legislativo
- II. Objeto y contenido del proyecto
- III. Marco legal
- IV. Justificación de la iniciativa
- V. Posibles conflictos de interés
- VI. Proposición

I. TRÁMITE LEGISLATIVO.

El Proyecto de Ley 249 de 2021 Cámara "Por medio de la cual se crea una ayuda monetaria a favor de los niños, niñas y adolescentes cuyo padre, madre o ambos hayan fallecido por causa de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del coronavirus covid-19 y se dictan otras disposiciones.", fue radicado el 18 de agosto de 2021 en la Honorable Cámara de Representantes, por los Representantes. Nubia López Morales, Henry Fernando Correal Herrera, Mónica Liliana Valencia Montaña, Elizabeth Jay-Pang Díaz. Una vez repartido el proyecto de ley para conocimiento de la Comisión VII Constitucional Permanente los suscritos fuimos designados como ponentes.

El informe de ponencia fue discutido y aprobado en la sesión presencial del 30 de marzo de 2022, Comisión VII Constitucional Permanente de la Honorable Cámara de Representantes, Acta No. 37, en la cual los suscritos fuimos designados para rendir ponencia en segundo debate.

II. OBJETO

La presente ley tiene por objeto crear un programa de carácter transitorio que corresponderá a una transferencia monetaria condicionada y periódica a favor de los niños, niñas y adolescentes

que hayan perdido, por lo menos a uno de sus padres y/o tutores por causa de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus Covid-19, así como crear el Registro Único Nacional de Huérfanos de la Covid-19 – RUNAHC y el Plan Integral de Atención a los huérfanos de la Covid-19.

III. MARCO LEGAL

El Estado colombiano ha suscrito y ratificado la Convención sobre los Derechos del Niño, la cual establece la obligación de los Estados parte que en toda medida que afecte a las niñas, niños y adolescentes se considere el interés superior del niño, lo que implica desarrollar acciones para asegurar su protección y cuidado para su bienestar; asimismo, se establece que los Estados deberán adoptar medidas apropiadas para ayudar a los padres y otras personas responsables por el niño a dar efectividad a este derecho y en caso contrario proporcionarán asistencia material y programas de apoyo para que logren su desarrollo integral.

Así mismo, el artículo 44 de la Constitución Política de 1991 establece como derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia. Es decir, a través de este artículo se eleva la importancia y el reconocimiento del mandato constitucional de la prioridad del interés superior de la niñez en todas las decisiones del Estado.

De manera semejante la Ley 1098 de 2006, “Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia” determina que, frente al interés superior del niño, niña y adolescente, existe el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes.

Que a través de la Resolución 13369 de 2016 el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar–ICBF aprobó un lineamiento técnico para el restablecimiento de derechos y contribución a la reparación integral de niños, niñas y adolescentes huérfanos como consecuencia del conflicto armado y estableció los diferentes elementos de comprensión tales como el duelo y el acompañamiento al proceso duelo en los niños, niñas, adolescentes, así como la

corresponsabilidad de los diferentes actores y roles y la modalidad de atención especializada para los menores proporcionando claridad para la implementación de cada una de las modalidades establecidas por el ICBF para la atención a los niños, las niñas y adolescentes huérfanos como consecuencia del conflicto armado. No obstante, a la fecha, el país carece de lineamientos claros para la atención de los menores que han perdido a ambos padres o tutores a causa del virus Sars Cov-2 que provoca la enfermedad por Covid-19.

A nivel internacional, en países como Estados Unidos, India y España donde las cifras de muertes con ocasión a la pandemia, los sistemas de atención a los menores ya se han activado en pro de lograr la atención integral de los niños, niñas y adolescentes víctimas del covid-19. Los países en Latinoamérica no son ajenos de la problemática de los niños, niñas y adolescentes huérfanos de la Covid-19. Gobiernos como los de Paraguay, Bolivia, Perú, Brasil y México ya han orientado sus acciones a establecer planes integrales de atención a esta población que incluyen la creación de registros o directorios para la identificación de los niños, niñas y adolescentes que han perdido a sus padres por la Covid-19, entre otras estrategias la priorización en el acceso a servicios de salud otorgamiento de asistencias y ayudas económicas, la entrega de becas escolares y universitarias, atención psicosocial y acompañamiento para el manejo del duelo, entre otros.

En este orden de ideas, Colombia no puede ser inferior al reto que presupone la adecuada atención a las víctimas indirectas de la Covid-19 que hasta la fecha se han convertido en un segmento vulnerable e invisible. En ese contexto, es imperativo que se tomen las acciones que dinamicen el interés superior de los niños, niñas y adolescentes de manera efectiva y oportuna. Aún más cuando de acuerdo a los investigadores e instituciones de salud los efectos de la pandemia con los rebotes y nuevas variables continuarán por tiempo indefinido.

IV. JUSTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA.

En la actualidad, el mundo vive un escenario excepcional por el avance de lo que podemos denominar como la primera pandemia global de la historia. Desde sus inicios en Wuhan (Hubei, China) en diciembre de 2019, se ha alertado sobre la presencia de un brote epidémico de una nueva enfermedad respiratoria grave (SARS, del inglés severe acute respiratory syndrome) y

rápido se identificó el agente: un nuevo coronavirus. Razón por la cual, en enero de 2020, la Organización Mundial de la Salud – OMS declaró la alerta sanitaria internacional¹.

Desde entonces, la pandemia ha cobrado la muerte de aproximadamente 4.062.486 personas en todo el planeta y en Colombia unas 119.711 personas han fallecido con ocasión de la enfermedad según informe del Ministerio de Salud y del Instituto Nacional de Salud con corte al 15 de julio de 2021, siendo uno de los países con más alta mortalidad por la Covid- 19. Esta situación ha generado impactos desde aspectos políticos, económicos y sociales, no obstante, dentro de estos hay unos que han sido insuficientemente abordados. Entre estos últimos, se encuentran los impactos relacionados con los niños, niñas y adolescentes que han quedado huérfanos o sus hogares desintegrados a causa de la enfermedad mortal.

Los niños no son el rostro de esta pandemia. Sin embargo, si corren el riesgo de convertirse en las grandes víctimas pues si bien se han librado en gran medida de afectaciones en su salud directa – al menos hasta la fecha – la crisis está teniendo un efecto profundo en su bienestar y calidad de vida.

En todo el mundo, los niños, niñas y adolescentes se ven afectados, en particular por los impactos sociales, económicos y familiares que ha dejado la pandemia y en algunos casos por la aplicación de medidas de mitigación que inadvertidamente pueden llegar a generar más daño que bien. No es difícil observar que esas problemáticas inciden en lo que respecta a la pobreza multidimensional, que termina manifestándose en dificultades para el acceso a la educación, a servicios de salud, desnutrición, aumento del fenómeno de la violencia intrafamiliar durante la crisis sanitaria, entre otros, que nos hacen percibir que esta crisis a pesar de ser universal no se ha distribuido por igual, pues los efectos más nocivos se ubican en los países más pobres y en las poblaciones en situación de desventaja o vulnerabilidad.²

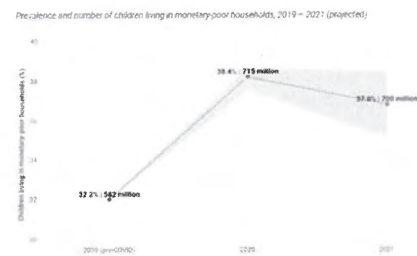
En este orden de ideas, el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia- UNICEF ha logrado precisar los estragos que la pandemia de Covid-19 ha causado a los niños del mundo que enfrentan una nueva normalidad devastadora, esto lo señala el fondo pues lo que va de la

¹ Ribot Reyes, Victoria de la Caridad, Chang Paredes, Njurka, & González Castillo, Antonio Lázaro. (2020). Efectos de la COVID-19 en la salud mental de la población. Revista Habanera de Ciencias Médicas, 19(Supl. 1), e3307. Epub 10 de junio de 2020. Recuperado en 15 de julio de 2021, de http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1729-513X202000040009&lng=es&lng=es.
² UN Sustainable Development Group (2020). Policy Brief: The Impact of COVID-19 on children. Recuperado en 15 de julio de 2021, de https://unsdg.un.org/sites/default/files/2020-04/160420_Covid_Children_Policy_Brief.pdf

pandemia ha generado un retroceso en todos los indicadores importantes relativos a la infancia y los niños.³

El registro de un aumento de los niños que padecen hambre, que permanecen aislados, que son víctimas de abuso, que sufren de cuadros de ansiedad y demás problemas de salud mental, la interrupción de los procesos escolares, el acceso a servicios de protección, salud, vacunación, entre otros, son alteraciones y problemáticas que impactan directamente sobre los indicadores de acuerdo al informe presentado por la UNICEF a finales del 2020.

Es así que, de acuerdo a dicho informe, en los países en desarrollo, el número de niños que viven en hogares con escasos recursos monetarios aumentó en 142 millones para fines de 2020, tal como se muestra a continuación:



Fuente: Children in Monetary Poor Households and COVID-19; Projections as of November 2020. UNICEF.

El anterior gráfico establece que aproximadamente 150 millones más de niños viven en pobreza multidimensional - sin acceso a servicios esenciales - debido a la pandemia COVID- 19, según el análisis realizado conjuntamente por Save the Children y UNICEF.⁴

Para dicho análisis, las instituciones utilizaron datos sobre el acceso a la educación, la atención médica, la vivienda, la nutrición, el saneamiento y el agua de más de 70 países, lo que evidenció

³ Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia- UNICEF. (2021) Artículo Los estragos que la pandemia de COVID-19 ha causado a los niños del mundo. Recuperado en 16 de julio de 2021, de <https://www.unicef.org/es/coronavirus/estragos-pandemia-covid-19-ha-causado-ninos-mundo>.

⁴ Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia- UNICEF. (2020) Child poverty and COVID-19. Recuperado en 14 de julio de 2021, de <https://data.unicef.org/topic/child-poverty/covid-19/>

que alrededor del 45 por ciento de los niños estaban gravemente afectados por al menos uno de esos servicios incluso antes de que la pandemia por el coronavirus. Y aunque los datos actuales pintan un panorama nefasto, es probable que la situación de los niños que viven en la pobreza multidimensional empeore a menos que los gobiernos nacionales y la comunidad internacional den un paso al frente para suavizar el golpe.

Al respecto, Human Rights Watch (HRW) alertó incluso en abril de 2020, que las consecuencias por la pandemia de COVID-19 en los niños serían “devastadoras”. Esta organización mundial adelantó hace casi un año que los infantes tendrían problemas escolares, serían más propensos a la explotación sexual y a trabajar desde temprana edad, debido a la crisis sanitaria.

Así mismo, advirtió de manera muy puntual que “los niños huérfanos son particularmente vulnerables a la trata y otros tipos de explotación, como explotación sexual, ser obligados a mendigar, vender productos en las calles y otros tipos de trabajo infantil. Durante la crisis del ébola en África occidental, muchos niños huérfanos fueron rechazados debido al estigma asociado con la enfermedad o al temor de que el niño pudiera estar infectado. Los niños de mayor edad a menudo abandonan la escuela para ayudar a mantener a hermanos más pequeños”, informó HRW.⁵ En otras palabras, el impacto de la pandemia por la COVID-19 sobre los derechos de los niños, niñas y adolescentes se refleja en el no acceso a educación de calidad, aumento de casos de violencia intrafamiliar, desintegración de hogares por la muerte de padres y cuidadores, delincuencia infantil y juvenil, falta de servicios de salud, indebida alimentación y demás consecuencias.

Las crisis de salud pública anteriores que resultaron en un gran número de huérfanos, como la epidemia mundial del VIH, dieron como resultado una expansión de los orfanatos y otras instituciones residenciales, a menudo financiadas por grupos religiosos e individuos privados. Sin embargo, instituciones como el Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas fomentan y consideran que no hay mejor estrategia que el cuidado de los niños, niñas y

⁵ Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia- UNICEF. (2020) Impact of COVID-19 on multidimensional child poverty. Recuperado en 14 de julio de 2021, de <https://data.unicef.org/resources/impact-of-covid-19-on-multidimensional-child-poverty/>

adolescentes huérfanos sea brindado en la familia siempre que sea posible, incluido el cuidado de la familia extendida (parentesco).⁶

En este sentido, se reconoce que los niños, niñas y adolescentes huérfanos son una población especialmente vulnerable de la pandemia frente al resto de las víctimas de la situación, pues las pérdidas de padres o tutores se producen en un momento de aislamiento social, tensión institucional, crisis económicas, dejando en duelo a los menores y sin los apoyos que estos requieren.

Huérfanos en Colombia

El impacto de la pandemia del COVID19 en relación con la protección y garantía de los derechos de la infancia en Colombia tendrá un efecto dominó que aún es difícil dimensionar, de ahí la urgencia de atender las recomendaciones y obligaciones internacionales, además de las orientaciones realizadas por la Organización Mundial de la Salud para todos los Estados, de otros organismos del Sistema Universal e Interamericano de Derechos Humanos emitieron recomendaciones específicas ante la pandemia de COVID19. De ahí la prioridad al Estado colombiano debe ser colocar el interés superior de la niñez en el centro de las decisiones con la certeza que esto beneficiará a toda la población.

De acuerdo con cifras del Departamento Administrativo Nacional de Estadística-DANE la población del país a corte 2020 era de 50.912.429 personas. De ellos, sólo 19.843 millones son personas económicamente activas; y 15.454.633 son niños, niñas y adolescentes (31,02% de la población) dependen principalmente de personas económicamente activas.

En contraste con lo anterior, y en atención al último informe reportado por el DANE en 2020 sobre el Índice de Pobreza Multidimensional – IPM en 2019, la pobreza multidimensional en el país fue 17,5%, es decir que millones de personas se encuentran en pobreza nuestro país. Se precisa que el IPM está compuesto por 5 dimensiones y 15 indicadores, que permiten visibilizar la pobreza más allá de la capacidad económica de las familias pues se tienen en cuenta para la

⁶ Recuperado en 15 de julio de 2021, de <https://www.hrw.org/news/2020/04/09/covid-19-and-childrens-rights>

medición aspectos que influyen directamente sobre las condiciones de la niñez y la juventud. Tal como se observa a continuación:

1. Condiciones educativas (analfabetismo, y bajo logro educativo).
2. Condiciones de la niñez y juventud (inasistencia escolar, rezago escolar, barreras de acceso a servicios de cuidado de primera infancia, y trabajo infantil).
3. Trabajo (trabajo informal, y desempleo de larga duración).
4. Salud (sin aseguramiento a salud, y barreras de acceso a salud dada una necesidad).
5. Condiciones de la vivienda y servicios públicos (sin acceso a fuente de agua mejorada, inadecuada eliminación de excretas, material inadecuado de pisos, material inadecuado de paredes, y hacinamiento crítico)

En consonancia a lo precedente, las tendencias mencionadas resultan de vital importancia, pues Colombia vive en una realidad donde las personas económicamente activas deben salir a trabajar para ganarse la vida, y muchas veces, subsidiar los gastos de grupos no económicamente activos, en especial de niños, niñas y adolescentes quienes no deberían estar trabajando. Se recuerda que solo antes del Covid-19, el 5.4% de la población entre 5 y 17 años, es decir 586 mil se encontraban en condición de trabajo infantil en Colombia, y si bien de acuerdo a los informes del DANE y el Ministerio de Trabajo existía una tendencia a la baja comparada con las vigencias 2017 y 2018, es evidente que puede haberse agravado con la actual situación de emergencia sanitaria, ya que es indudable la afectación de la vida familiar y personal, en especial de los hogares golpeados duramente por la muerte de un familiar, la pérdida del empleo o la disminución significativa de los recursos de la economía del hogar.

Para comprender mejor el impacto, la Organización Internacional del Trabajo señala que cuando la pobreza aumenta un 1%, el trabajo infantil aumenta un 0,7% en algunos países (OIT, UNICEF, 2020). Es decir, que a mayor ingreso per cápita, hay una tasa más baja de trabajo infantil.⁷

⁷ Recuperado en 16 de julio de 2021, de <https://www.unicef.org/stories/ebola-hit-de-congo-children-struggle-cope-loss>

Ahora bien, se advirtió anteriormente que, con corte al 15 de julio de 2021, habían muerto en el país más de 119.711 mil personas debido al Covid-19. Razón por la cual resulta importante, preguntarse ¿Qué pasa con los niños, niñas y adolescentes cuyos progenitores y tutores fallecieron a causa del Covid-19 quienes velaban por sus necesidades y han quedado sin protección económica y social posterior a dichos fallecimientos?

Aunque podría pensarse que es una pregunta especulativa, lo cierto es que es una realidad que ya se empieza a observar en el país. En Colombia, uno de los países con la tasa más alta de mortalidad por Covid-19 en el mundo, no hay cifras oficiales de niños, niñas y adolescentes que han entrado a engrosar las cifras de huérfanos como víctimas indirectas de la Covid-19, no obstante es posible realizar una estimación a través de un modelo estadístico que se explica en un artículo publicado en abril de 2021 en la revista médica Jama Pediatrics por investigadores de la Universidad de Stony Brook, la Universidad de Western Ontario, la Universidad de Penn State y la Universidad del Sur de California en el cual, estiman cuántos niños de 0 a 17 años se han visto afectados por la pérdida parental por Covid-19.

Según el artículo, por cada una de las aproximadamente 480,000 muertes ocurridas en Estados Unidos a febrero del presente año, 0,078 % niños de 0 a 17 años se quedaron sin un padre, lo que para dicho país representa un aumento del 17.5% al 20.2% en la tasa de pérdida parental que habría ocurrido en ausencia de COVID-19. Es decir, se estima que en Estados Unidos cerca de 40.000 niños han perdido a alguno de sus padres.

Ahora, si de acuerdo con la información con corte al 15 de julio se conoce que en Colombia han muerto 119.711 personas debido al Covid-19, por lo cual al aplicar el modelo atrás descrito se estima que aproximadamente 59.300 niños, niñas y adolescentes entre los 0 y los 17 años han quedado en situación de orfandad debido a la muerte de uno o ambos padres.

Si bien, podríamos pensar que el multiplicador es pequeño si se traduce en un gran número de niños, niñas y adolescentes que han perdido a sus padres y han empezado a padecer las consecuencias de este duelo y que entrarían a engrosar la cantidad de menores que hoy están huérfanos y posiblemente a entrar en las cifras de menores bajo protección del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF y que está alrededor de los 64.000, según datos de la misma entidad. Sin embargo, se aclara que, conforme a informes de 2020 del Instituto, unos

<p>4.112 niños, niñas y adolescentes menores de 18 años hacían parte del programa de adopciones. De estos, el 38 % con edades entre los 0 y 12 años, y un 63 % entre los 13 y 17 años.</p> <p>La situación estriba en que, para el escenario de los huérfanos del Covid-19 hasta el momento, el Estado Colombiano no ha generado lineamientos que permitan la identificación de esos menores ni mucho menos políticas o programas diferenciados para realizar la atención integral a esta población. Pues si bien, a través del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF existe desde el 2016 lineamientos técnicos aprobados para el restablecimiento de derechos y contribución a la reparación integral de niños, niñas y adolescentes huérfanos como consecuencia del conflicto armado en el que se establece una ruta clara para la atención de esta población, en el caso de los huérfanos por Covid-19 ni siquiera se tiene claridad ni registro oficial alguno de cuantos menores ha sufrido la pérdida parental y cuantos necesitarían la activación de estrategias y mecanismos interinstitucionales desde el Sistema Nacional de Bienestar Familiar (SNBF) cuyos agentes, instancias de coordinación y articulación, pueden dar cumplimiento a la protección integral de las niñas, niños y adolescentes en este caso huérfanos del Covid-19 y al fortalecimiento familiar en los distintos ámbitos.</p> <p>Para comprender mejor la importancia de la atención de las víctimas indirectas de la Covid-19, resulta entonces pertinente comparar la cifra de muertos que dejó el conflicto armado en Colombia en varias décadas de conflicto con las que ha dejado la pandemia en solo año y medio. Al consultar las conclusiones del Observatorio de Memoria y Conflicto del Centro Nacional de Memoria Histórica (CNMH), entidad que documentó los hechos ocurridos en el conflicto armado colombiano entre 1958 y julio del 2018, alrededor de unas 262.197 personas murieron en el marco del conflicto. Cifra que tal como se advirtió resultó en un lapso de más de 50 años y que a la fecha comparada con la tenacidad de la pandemia y los resultados con relación a la mortalidad en el país puede quedarse corta frente a los 119.711 en lo que va corrido desde marzo de 2020 y julio de 2021. Es decir, de acuerdo a las proyecciones del comportamiento de la crisis sanitaria resultan unos efectos devastadores desde diferentes aspectos y en especial en los niños, niñas y adolescentes convertidos en víctimas indirectas e invisibles de la enfermedad.</p> <p>Pues bien, al escanear la literatura sobre las formas en que los niños y jóvenes se han visto afectados por la pandemia, se revelaron muchas de las diversas formas en que pueden afectarse</p>	<p>negativamente. En consecuencia de la Covid19, existen niñas, niños y adolescentes que han quedado en situación de orfandad lo cual genera un impacto negativo en su desarrollo y bienestar, pues se enfrentan también a la pérdida del sustento económico que permita otorgarles las condiciones necesarias e indispensables para su supervivencia, como son la alimentación, la salud, la educación, entre otros, poniéndolos en situación de vulnerabilidad, en especial a aquellos que se encuentran en situación de pobreza y pobreza extrema, por lo cual resulta necesario que el Estado atienda dicha situación a través de planes y programas integrales que incluyan el otorgamiento de una asignación económica a favor de los mismos con la finalidad de contribuir con la promoción de su desarrollo integral así como con el adecuado ejercicio de sus derechos fundamentales.</p> <p>Sumado a lo anterior, otros estudios han llegado a la conclusión que la muerte parental y quedar en estado de orfandad antes de los dieciocho años es quizás uno de los eventos más estresantes que puede experimentar cualquier niño o niña durante su desarrollo y que puede provocar la aparición de diferentes consecuencias a lo largo de su vida adulta.⁸ Las consecuencias derivadas de la muerte de uno o ambos padres durante la infancia y también la adolescencia pueden abarcar diversas áreas de la salud, tanto del hijo en duelo como del cuidador sobreviviente.</p> <p>“Los resultados más destacables concernieron al cortisol, que se vio aumentado; al riesgo de aparición de demencia, que supuso el doble de probabilidad de sufrirla; al riesgo de padecer cáncer, que se encontró influido por el desarrollo de depresión y de abuso de sustancias, las cuales fomentan conductas sexuales de riesgo. Y la aparición de problemas mentales, entre los que se identificaron, trastornos depresivos, episodios de autolesión, psicosis, fobias simples y trastornos del pánico”. (González, 2016)</p> <p>Visto lo precedente, otras consecuencias alrededor de la pérdida parental y es la relacionada a situaciones tales como quién queda a cargo de la guardia y custodia de los menores, si existe un familiar que pueda hacerse cargo, si este tiene las condiciones económicas, de salud, para brindar el cuidado que requiere el menor, entre otras como la inexistencia de planes, programas y proyectos integrales orientados a la atención de los huérfanos del Covid-19 de manera</p> <p>⁸ Organización Internacional para el Trabajo, OIT, CEPAL, Iniciativa Regional América Latina y el Caribe Libre de Trabajo infantil (2020), La pandemia por COVID-19 podría incrementar el trabajo infantil en América Latina y el Caribe.</p>
<p>diferenciada y asegurando actuaciones oportunas y de calidad que restablezcan los derechos de los niños, niñas, adolescentes y jóvenes en situación de amenaza o vulneración que contemplen entre otros aspectos los siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Implementación de sistemas de registro e identificación de los niños, niñas y adolescentes que han perdido a sus padres o tutores o cuidadores, así como el rastreo de miembros de la familia extendida para fortalecer sus vínculos familiares y redes de apoyo y favorecer la construcción o reconstrucción de sus trayectos de vida y su cotidianidad. 2. Mejorar o agilizar los trámites de restablecimiento de derechos de niños, niñas y adolescentes huérfanos a causa de la Covid-19, en el marco de la emergencia sanitaria. 3. Priorización de programas de apoyos económicos, a través de transferencias monetarias a los niños, niñas y adolescentes más pobres y vulnerables que no cuentan con pensiones u otros subsidios o ayudas del Estado. 4. Garantizar el acceso a los servicios de salud básicos esenciales y a paquetes de medidas urgentes para proporcionar servicios de apoyo y atención psicosocial, salud mental y demás asistencia a los huérfanos del Covid-19. 5. Priorización de los esfuerzos para continuar la educación de todos los niños, niñas y adolescentes huérfanos del Covid-19, en todos los niveles educativos. Garantizando en el caso de los adolescentes el acceso preferente y gratuito a programas de educación superior y promoviendo un protocolo de alerta de prevención del abandono escolar, impulsando un programa específico de seguimiento a casos y respuestas institucionales para su permanencia en el sistema educativo. 6. Generación e implementación de programas de inserción laboral para los tutores o cuidadores de los niños, niñas y adolescentes cuyo padre, madre o ambos o fallecieron por la covid-19. 7. Establecer canales de comunicación y acceso a la información dirigidos especialmente para esta población y sus familiares, que incluyan líneas directas, chats, y demás medios que permitan conocer los beneficios y servicios a los que puede acceder la población. <p>En síntesis, el Estado colombiano no solo debe atender las recomendaciones internacionales en derechos humanos de forma integral y no solo las de carácter sanitario en especial frente a la población objeto del presente proyecto. Recomendaciones como las determinadas por el Comité de Derechos del Niño de la Organización de las Naciones Unidas - ONU, especialmente</p>	<p>relativas al gasto público para la realización de los derechos de la niñez, y la necesidad de protegerles frente a los recortes presupuestales, hace necesario que se continúe con la inversión de recursos en estas nuevas víctimas, a través de la financiación de planes integrales, que contemplen entre otros aspectos transferencias monetarias orientadas a las familias en condiciones de pobreza, pobreza extrema de las que hagan parte los niños, niñas y adolescentes huérfanos por el Covid-19.⁹</p> <p>V. POSIBLES CONFLICTOS DE INTERÉS</p> <p>Con base en el artículo 3° de la Ley 2003 de 2019, según el cual “El autor del proyecto y el ponente presentarán en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo con el artículo 286. Estos serán criterios guías para que los otros congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el Congresista pueda encontrar”.</p> <p>A continuación, se pondrán de presente los criterios que la Ley 2003 de 2019 contempla para hacer el análisis frente a los posibles impedimentos que se puedan presentar en razón a un conflicto de interés en el ejercicio de la función congresional, entre ellas la legislativa.</p> <p>“Artículo 1°. El artículo 286 de la Ley 5 de 1992 quedará así: (...) a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado. b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión. c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil. Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias: a) Cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores. b) Cuando el beneficio podría o no configurarse para el congresista en el futuro. c) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que establezcan sanciones o disminuyan beneficios, en el cual, el congresista tiene un interés particular, actual y directo. El voto negativo no constituirá conflicto de interés cuando mantiene la normatividad vigente.</p> <p>⁹ Romero Cabrera, Cristina; López Alonso, Sergio R. Actualización sobre el duelo en el niño. Ética de los Cuidados. 2019; 12. Disponible en: http://ciberindex.com/et/c/12241</p>

d) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que regula un sector económico en el cual el congresista tiene un interés particular, actual y directo, siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual.

e) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo que tratan sobre los sectores económicos de quienes fueron financiadores de su campaña siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual para el congresista. El congresista deberá hacer saber por escrito que el artículo o proyecto beneficia a financiadores de su campaña. Dicha manifestación no requerirá discusión ni votación.

f) Cuando el congresista participa en la elección de otros servidores públicos mediante el voto secreto. Se exceptúan los casos en que se presenten inhabilidades referidas al parentesco con los candidatos (...). (Subrayado y negrilla fuera de texto).

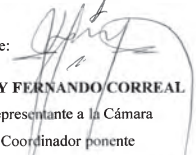
De lo anterior, y de manera meramente orientativa, se considera que para la discusión y aprobación de este Proyecto de Ley no existen circunstancias que pudieran dar lugar a un eventual conflicto de interés por parte de los Honorables Representantes, pues es una iniciativa de carácter general, impersonal y abstracta, con lo cual no se materializa una situación concreta que permita enmarcar un beneficio particular, directo ni actual. En suma, se considera que este proyecto se enmarca en lo dispuesto por el literal a del artículo primero de la Ley 2003 de 2019 sobre las hipótesis de cuando se entiende que no hay conflicto de interés.

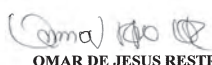
En todo caso, es pertinente aclarar que los conflictos de interés son personales y corresponde a cada Congresista evaluarlos.

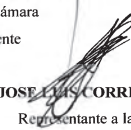
VI. Proposición

Con fundamento en las razones aquí expuestas, solicito de manera respetuosa a los Honorables Representantes de la Plenaria de la Cámara de Representantes, dar **SEGUNDO DEBATE** al proyecto de ley 249 de 2021 Cámara “Por medio de la cual se crea una ayuda monetaria a favor de los niños, niñas y adolescentes cuyo padre, madre o ambos hayan fallecido por causa de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del coronavirus covid-19 y se dictan otras disposiciones”, de acuerdo con el texto que se propone en este informe de ponencia.

Cordialmente:


HENRY FERNANDO CORREAL
 Representante a la Cámara
 Coordinador ponente


OMAR DE JESUS RESTREPO
 Representante a la Cámara
 Ponente


JOSE LUIS CORREA LOPEZ
 Representante a la Cámara
 Ponente

**TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE
 PROYECTO DE LEY No. 249 DE 2021 CÁMARA**

“Por medio de la cual se crea una ayuda monetaria a favor de los niños, niñas y adolescentes cuyo padre, madre o ambos hayan fallecido por causa del contagio de covid-19 y se dictan otras disposiciones”

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA
 DECRETA

Artículo 1. Objeto: La presente ley tiene por objeto crear un programa de carácter transitorio que corresponderá a una transferencia monetaria condicionada y periódica a favor de los niños, niñas y adolescentes que hayan perdido, por lo menos a uno de sus padres o al tutor legal, por causa del contagio de Covid-19, así como crear el Registro Único Nacional de Huérfanos de la Covid-19 – RUNAHC y el Plan Integral de Atención a los huérfanos de la Covid-19.

Parágrafo: En todo caso, este beneficio solo aplica a los niños, niñas y adolescentes que hayan perdido a uno de sus padres o al tutor legal, siempre y cuando estos hayan ejercido la patria potestad de los menores de edad.

Artículo 2. Registro Único Nacional de Huérfanos de la Covid-19 - RUNAHC. El Departamento Administrativo para la Prosperidad Social y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, coordinarán la creación del Registro Único Nacional de Huérfanos de la Covid-19 – RUNAHC, con el fin de identificar a los niños, niñas y adolescentes en situación de orfandad por causa de la Covid-19, especificando datos personales, edad, grado de escolaridad, pertenencia étnica, condición de discapacidad, ubicación geográfica, datos de los padres o al tutor fallecidos por la Covid-19 y bajo el cuidado de qué familiar o persona se encuentran para garantizar a estos menores el acceso a la oferta institucional del Plan Integral de Atención a los huérfanos de la Covid-19.

Artículo 3. Diseño e implementación del Plan Integral de Atención a los huérfanos de la Covid-19. El Departamento Administrativo de la Prosperidad y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF como entidades responsables de la formulación, coordinación de políticas, planes, programas, estrategias y proyectos para la atención integral de la primera infancia, infancia y adolescencia diseñarán e implementarán el Plan Integral de Atención con el objeto de restablecer derechos y contribuir a la atención integral de los niños, niñas y adolescentes huérfanos de la Covid-19, para transformar su situación de vulneración, reconstrucción de su realidad, posibilitando el desarrollo de su trayecto de vida. En el Plan harán parte y tendrán responsabilidades definidas cada una de las instituciones que hacen parte del Sistema Nacional de Bienestar Familiar.

Artículo 4. Contenido del Plan Integral de Atención a los huérfanos de la Covid-19. El Plan Integral de Atención a los Huérfanos de la Covid-19 debe contener como mínimo las siguientes estrategias:

1. Implementación de sistemas de registro e identificación de los niños, niñas y adolescentes que han perdido a sus padres o tutor legal, así como el rastreo de miembros de la familia extendida para fortalecer sus vínculos familiares y redes de apoyo y favorecer la construcción o reconstrucción de sus trayectos de vida y su cotidianidad.
2. Priorización de programas de apoyos económicos, a través de transferencias monetarias al tutor legal que se le atribuya la patria potestad de los niños, niñas y adolescentes más pobres y vulnerables que no cuentan con pensiones u otros subsidios o ayudas del Estado.
3. Priorización de los esfuerzos para continuar la educación de todos los niños, niñas y adolescentes huérfanos de la Covid-19, en todos los niveles educativos.
4. Garantizar a los adolescentes y jóvenes huérfanos a causa de la Covid-19 el acceso preferente y gratuito a cualquier programa de educación superior dentro de la oferta de las universidades públicas del país.
5. Asegurar el acceso a los servicios de salud básicos esenciales y a paquetes de medidas urgentes para proporcionar servicios de apoyo y atención psicosocial, salud mental y demás asistencia a los huérfanos del Covid-19.


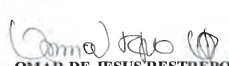

6. Generación e implementación de programas de inserción laboral para el tutor legal de los niños, niñas y adolescentes cuyo padre, madre o ambos o fallecieron por la covid-19.

7. Mejorar o agilizar los trámites de restablecimiento de derechos de niños, niñas y adolescentes huérfanos a causa del Covid-19, en el marco de la emergencia sanitaria.

Parágrafo. El Gobierno Nacional a través del Departamento Administrativo de la Prosperidad Social y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF y demás organismos que correspondan, reglamentará la materia en un término no mayor a seis meses contados partir de la expedición de la presente Ley.

Artículo 5. Beneficiarios del Plan Integral de Atención a los huérfanos de la Covid-19 y de las transferencias monetarias. Serán beneficiarios de las transferencias monetarias condicionadas descritas en la presente ley y del Plan Integral de Atención a los huérfanos de la Covid-19:

1. Todo niño, niña, adolescente o joven cuyo padre, madre o ambos, o su tutor legal, haya fallecido durante la emergencia sanitaria por causa de la Covid-19, y que de manera prioritaria se encuentren en situación de pobreza y extrema pobreza de acuerdo con los criterios establecidos por Gobierno nacional a través del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social.
2. Todo niño, niña y adolescente desde 0 hasta los 18 años, que se encuentren dentro del registro de huérfanos del covid-19.
3. Todo niño, niña y adolescente que no sea beneficiario directo de ningún otro tipo de subsidio o ayuda económica por parte del gobierno nacional.
4. Para ser considerado beneficiario, es condición indispensable que el fallecimiento de uno o ambos padres o del tutor legal sea a causa de la Covid-19 y se encuentre en el registro de defunción de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

<p>Artículo 6. Tipos de subsidios. El Gobierno Nacional a través del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social y el Departamento Nacional de Planeación, definirán los tipos de subsidios o ayudas y los montos, de acuerdo con las prioridades del Plan Nacional de Desarrollo y los objetivos en términos de superación de pobreza.</p> <p>Cada año el programa realizará una revisión de los critérios de los subsidios o ayudas económicas y de los montos, en todo caso el reajuste anual no podrá ser menor al IPC de ingresos bajos.</p> <p>Parágrafo. Las transferencias monetarias otorgadas a los niños, niñas y adolescentes huérfanos a causa de la Covid-19 tendrán como referencia el mismo valor del Programa de Ingreso Solidario manteniendo su valor en el tiempo a partir del cálculo actuarial.</p> <p>Artículo 7. Créase el fondo para la atención de los huérfanos por el Covid-19 administrado por el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, cuyo objeto será asegurar el pago de las transferencias a favor de los niños, niñas y adolescentes, que se encuentren inscritos en el RUNACH.</p> <p>Artículo 8. Características de la transferencia monetaria:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El apoyo económico será mensual. 2. El apoyo económico es único, inembargable, individual, no heredable, no constituye salario y está condicionado al cumplimiento de la finalidad determinada. 3. Se encuentran excluidas de este beneficio las niñas, niños y adolescentes que se encuentren en los centros del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- ICBF. <p>Parágrafo. El Departamento Administrativo para la Prosperidad Social aunado con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), diseñarán un procedimiento para realizar el registro, acceso, evaluación y entrega de la ayuda monetaria a los beneficiarios, que contemple entre otras situaciones la identificación de los responsables de la guardia y custodia de los menores.</p>	<p>Artículo 9. Financiación. El Gobierno Nacional propenderá por proveer anualmente los recursos para atender el pago de los subsidios, de la totalidad de los beneficiarios y su operación, de acuerdo con el marco fiscal de mediano plazo.</p> <p>Artículo 10. Cobertura geográfica. La ayuda monetaria podrá ser entregada en todos los departamentos, municipios, distritos, resguardos indígenas y territorios colectivos de todo el territorio nacional, y así mismo lo relacionado con las demás disposiciones decretadas.</p> <p>Artículo 11. Definiciones:</p> <p>Covid-19: es una enfermedad, causada por un nuevo coronavirus que no se había visto antes en seres humanos. El nombre de la enfermedad se escogió siguiendo las mejores prácticas establecidas por la Organización Mundial de la Salud (OMS) para asignar nombres a nuevas enfermedades infecciosas en seres humanos.</p> <p>Huérfano: Dicho de una persona de menor edad a quien se le han muerto el padre y la madre o uno de los dos.</p> <p>Artículo 12. El Gobierno Nacional contará un plazo de seis (6) meses para desarrollar lo dispuesto en la presente ley.</p> <p>Artículo 13. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las normas que le sean contrarias.</p> <p>De los honorables representantes.</p> <div style="display: flex; justify-content: space-around; align-items: center;"> <div style="text-align: center;">  HENRY FERNANDO CORREAL Representante a la Cámara Coordinador ponente </div> <div style="text-align: center;">  OMAR DE JESUS RESTREPO Representante a la Cámara Ponente </div> </div> <div style="text-align: center; margin-top: 20px;">  JOSE LUIS CORREA LOPEZ Representante a la Cámara Ponente </div>
<p>TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY PROYECTO DE LEY No. 249 DE 2021 CÁMARA "POR MEDIO DE LA CUAL SE CREA UNA AYUDA MONETARIA A FAVOR DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES CUYO PADRE, MADRE O AMBOS HAYAN FALLECIDO POR CAUSA DEL CONTAGIO DE COVID-19 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"</p> <p>(Aprobado en la Sesión presencial del 30 de marzo de 2022, Comisión VII Constitucional Permanente de la H. Cámara de Representantes, Acta No. 37)</p> <p style="text-align: center;">EL CONGRESO DE COLOMBIA</p> <p style="text-align: center;">DECRETA:</p> <p>Artículo 1. Objeto: La presente ley tiene por objeto crear un programa de carácter transitorio que corresponderá a una transferencia monetaria condicionada y periódica a favor de los niños, niñas y adolescentes que hayan perdido, por lo menos a uno de sus padres o al tutor legal, por causa del contagio de Covid-19, así como crear el Registro Único Nacional de Huérfanos de la Covid-19 – RUNAHC y el Plan Integral de Atención a los huérfanos de la Covid-19.</p> <p>Parágrafo: En todo caso, este beneficio solo aplica a los niños, niñas y adolescentes que hayan perdido a uno de sus padres o al tutor legal, siempre y cuando estos hayan ejercido la patria potestad de los menores de edad.</p> <p>Artículo 2. Registro Único Nacional de Huérfanos de la Covid-19 - RUNAHC. El Departamento Administrativo para la Prosperidad Social y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, coordinarán la creación del Registro Único Nacional de Huérfanos de la Covid-19 – RUNAHC, con el fin de identificar a los niños, niñas y adolescentes en situación de orfandad por causa de la Covid -19, especificando datos personales, edad, grado de escolaridad, pertenencia étnica, condición de discapacidad, ubicación geográfica, datos de los padres o al tutor fallecidos durante la pandemia ocasionada por el Covid-19 y bajo el cuidado de qué familiar o persona se encuentran para garantizar a estos menores el acceso a la oferta institucional del Plan Integral de Atención a los huérfanos de la Covid-19.</p> <p>Artículo 3. Diseño e implementación del Plan Integral de Atención a los huérfanos de la Covid-19. El Departamento Administrativo de la Prosperidad y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF como entidades responsables de la formulación, coordinación de políticas, planes, programas, estrategias y proyectos para la atención integral de la primera infancia, infancia y adolescencia diseñarán e implementarán el Plan Integral de Atención con el objeto de restablecer derechos y contribuir a la atención integral de los niños, niñas y adolescentes huérfanos de la Covid-19, para transformar su situación de vulneración, reconstrucción de su realidad, posibilitando el desarrollo de su trayecto de vida. En el Plan harán parte y tendrán responsabilidades definidas cada una de las instituciones que hacen parte del Sistema Nacional de Bienestar Familiar.</p>	<p>Artículo 4. Contenido del Plan Integral de Atención a los huérfanos durante la pandemia del Covid-19. El Plan Integral de Atención a los Huérfanos de la Covid-19 debe contener como mínimo las siguientes estrategias:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Implementación de sistemas de registro e identificación de los niños, niñas y adolescentes que han perdido a sus padres o tutor legal, así como el rastreo de miembros de la familia extendida para fortalecer sus vínculos familiares y redes de apoyo y favorecer la construcción o reconstrucción de sus trayectos de vida y su cotidianidad. 2. Priorización de programas de apoyos económicos, a través de transferencias monetarias al tutor legal que se le atribuya la patria potestad de los niños, niñas y adolescentes más pobres y vulnerables que no cuentan con pensiones u otros subsidios o ayudas del Estado. 3. Priorización de los esfuerzos para continuar la educación de todos los niños, niñas y adolescentes huérfanos de la Covid-19, en todos los niveles educativos. 4. Garantizar a los adolescentes y jóvenes huérfanos a causa de la Covid-19 el acceso preferente y gratuito a cualquier programa de educación superior dentro de la oferta de las universidades públicas del país. 5. Asegurar el acceso a los servicios de salud básicos esenciales y a paquetes de medidas urgentes para proporcionar servicios de apoyo y atención psicosocial, salud mental y demás asistencia a los huérfanos del Covid-19. 6. Generación e implementación de programas de inserción laboral para el tutor legal de los niños, niñas y adolescentes cuyo padre, madre o ambos o fallecieron por la covid-19. 7. Mejorar o agilizar los trámites de restablecimiento de derechos de niños, niñas y adolescentes huérfanos a causa del Covid-19, en el marco de la emergencia sanitaria. <p>Parágrafo. El Gobierno Nacional a través del Departamento Administrativo de la Prosperidad Social y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF y demás organismos que correspondan, reglamentará la materia en un término no mayor a seis meses contados partir de la expedición de la presente Ley.</p> <p>Artículo 5. Beneficiarios del Plan Integral de Atención a los huérfanos de la Covid-19 y de las transferencias monetarias. Serán beneficiarios de las transferencias monetarias condicionadas descritas en la presente ley y del Plan Integral de Atención a los huérfanos de la Covid-19:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Todo niño, niña, adolescente o joven cuyo padre, madre o ambos, o su tutor legal, haya fallecido durante la emergencia sanitaria por causa de la Covid-19, y que de manera prioritaria se encuentren en situación de pobreza y extrema pobreza de acuerdo con los criterios establecidos por Gobierno nacional a través del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social. 2. Todo niño, niña y adolescente desde 0 hasta los 18 años, que se encuentren dentro del registro de huérfanos del covid-19. 3. Todo niño, niña y adolescente que no sea beneficiario directo de ningún otro tipo de subsidio o ayuda económica por parte del gobierno nacional.

4. Para ser considerado beneficiario, es condición indispensable que el fallecimiento de uno o ambos padres o del tutor legal sea a causa de la Covid-19 y se encuentre en el registro de defunción de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Artículo 6. Tipos de subsidios. El Gobierno Nacional a través del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social y el Departamento Nacional de Planeación, definirán los tipos de subsidios o ayudas y los montos, de acuerdo con las prioridades del Plan Nacional de Desarrollo y los objetivos en términos de superación de pobreza.

Cada año el programa realizará una revisión de los criterios de los subsidios o ayudas económicas y de los montos, en todo caso el reajuste anual no podrá ser menor al IPC de ingresos bajos.

Parágrafo. Las transferencias monetarias otorgadas a los niños, niñas y adolescentes huérfanos a causa de la Covid-19 tendrán como referencia el mismo valor del Programa de Ingreso Solidario manteniendo su valor en el tiempo a partir del cálculo actuarial.

Artículo 7. Créase el fondo para la atención de los huérfanos por el Covid-19 administrado por el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, cuyo objeto será asegurar el pago de las transferencias a favor de los niños, niñas y adolescentes, que se encuentren inscritos en el RUNACH.

Artículo 8. Características de la transferencia monetaria:

1. El apoyo económico será mensual.
2. El apoyo económico es único, inembargable, individual, no heredable, no constituye salario y está condicionado al cumplimiento de la finalidad determinada.
3. Se encuentran excluidas de este beneficio las niñas, niños y adolescentes que se encuentren en los centros del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- ICBF.

Parágrafo. El Departamento Administrativo para la Prosperidad Social aunado con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), diseñarán un procedimiento para realizar el registro, acceso, evaluación y entrega de la ayuda monetaria a los beneficiarios, que contemple entre otras situaciones la identificación de los responsables de la guardia y custodia de los menores.

Artículo 9. Financiación. El Gobierno Nacional propenderá por proveer anualmente los recursos para atender el pago de los subsidios, de la totalidad de los beneficiarios y su operación, de acuerdo con el marco fiscal de mediano plazo.

Artículo 10. Cobertura geográfica. La ayuda monetaria podrá ser entregada en todos los departamentos, municipios, distritos, resguardos indígenas y territorios colectivos de todo el territorio nacional, y así mismo lo relacionado con las demás disposiciones decretadas.


Artículo 11. Definiciones:

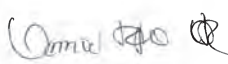
Covid-19: Es una enfermedad, causada por un nuevo coronavirus que no se había visto antes en seres humanos. El nombre de la enfermedad se escogió siguiendo las mejores prácticas establecidas por la Organización Mundial de la Salud (OMS) para asignar nombres a nuevas enfermedades infecciosas en seres humanos.

Huérfano: Dicho de una persona de menor edad a quien se le han muerto el padre y la madre o uno de los dos.

Artículo 12. El Gobierno Nacional contará un plazo de seis (6) meses para desarrollar lo dispuesto en la presente ley.

Artículo 13. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las normas que le sean contrarias.


Henry Fernando Correal Herrera
Representante a la Cámara


Omar De Jesús Restrepo Correa
Representante a la Cámara


José Luis Correa López
Representante a la Cámara

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE EN LA CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 317 DE 2021 CÁMARA

por medio de la cual se modifica la Ley 1861 de 2017, se regula la situación militar de personas transgénero; y se dictan otras disposiciones.

La presente ponencia consta de las siguientes partes:

1. OBJETO DEL PROYECTO
2. ANTECEDENTES
3. CONTENIDO DE LA INICIATIVA LEGISLATIVA
4. CONSIDERACIONES DEL PROYECTO
 - a. Justificación
 - b. Marco normativo
 - c. Conveniencia
5. CONFLICTO DE INTERESES
6. PROPOSICIÓN

1. OBJETO

El presente proyecto de ley tiene como objetivo regular la situación militar de las personas transgénero, con la finalidad de garantizar sus derechos fundamentales, especialmente el derecho a la igualdad y a la no discriminación, considerando los antecedentes de discriminación en los que se encuentra esta población. Además, se modifica el término "Los varones colombianos que después de su inscripción hayan dejado de tener el componente de sexo masculino en su registro", por desconocer el término apropiado para ello, que corresponde a mujeres transgénero.

2. ANTECEDENTES

Este proyecto de ley, "Por medio de la cual se modifica la ley 1861 de 2017, se regula la situación militar de hombres transgénero; y se dictan otras disposiciones", fue radicado ante la Secretaría General de la Cámara de Representantes el día 09 de septiembre de 2021. A esta iniciativa legislativa se le asignó el número 317 de 2021 Cámara y fue publicado en la Gaceta del Congreso No. 1284 de 2021.

La autora de esta iniciativa legislativa es la Honorable Representante Katherine Miranda Peña.

Esta iniciativa legislativa fue remitida a la Comisión Segunda o de Relaciones Internacionales, la cual designó como ponentes a los Representantes Carlos Adolfo Ardila Espinosa y Neyla Ruiz Correa.

El 29 de diciembre de 2021, se radicó el informe de ponencia para primer debate, la cual fue publicada en la Gaceta del Congreso No. 1743 de 2021. En este informe, se propuso modificar el título del proyecto, el cual pasó a ser "Por medio de la cual se modifica la ley 1861 de 2017, se regula la situación militar de personas transgénero; y se dictan otras disposiciones", con la finalidad de que la iniciativa legislativa abarque tanto a hombres como a mujeres transgénero.

El proyecto de ley fue debatido y aprobado en primer debate en la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes, en la sesión del día 20 de abril de 2022. Durante esta discusión, se decidió eliminar el artículo 2 del proyecto, así como modificar los artículos 3 y 4.

En el transcurso de este debate intervinieron integrantes de organizaciones transgénero, quienes también participaron en la creación de este proyecto. Estas personas aclararon las problemáticas que enfrentan debido a la dificultad de resolver su situación militar, pues no existe una norma clara que establezca su exclusión de prestar el servicio militar o protocolos especiales que les permitan cumplir con este deber de carácter constitucional.

Mediante oficio con fecha del día 20 de abril de 2022, nuevamente se nos designó como ponentes a los Representantes Carlos Adolfo Ardila y Neyla Ruiz Correa, motivo por el cual presentamos este informe de ponencia para segundo debate ante la Plenaria de la Cámara de Representantes.

3. CONTENIDO DE LA INICIATIVA LEGISLATIVA

De conformidad con lo establecido en la Ley 1861 de 2017, los jóvenes varones colombianos que cumplen su mayoría de edad tienen el deber constitucional de prestar el servicio militar obligatorio, "para contribuir y alcanzar los fines del Estado encomendados a la Fuerza Pública" (art. 11).

<p>Teniendo en consideración lo anterior, la presente iniciativa legislativa tiene como propósito aclarar la situación jurídica de las personas transgénero, especialmente los hombres transgénero respecto de su deber de prestar servicio militar, para así evitar la exclusión y discriminación de estas las personas a la hora de prestar servicio en las instituciones de las Fuerzas Militares.</p> <p>Por tanto, mediante este proyecto de ley se propone adicionar un tercer párrafo al artículo 4, mediante el cual se ordena al Ministerio de Defensa Nacional tomar todas las medidas necesarias para evitar la discriminación basada en la identidad de género y orientación sexual entre las personas que estén prestando el servicio militar.</p> <p>Por otro lado, se propone modificar el literal k del artículo 12 de la Ley 1861 de 2017, el cual utiliza la expresión “los varones colombianos”, cambiándose por “Hombres, mujeres y las personas transgénero”, evitando así el uso de una expresión que es considerada por esta esta población transgénero como discriminatoria.</p> <p>4. CONSIDERACIONES DEL PROYECTO</p> <p>A. JUSTIFICACIÓN</p> <p>Actualmente, la Ley 1861 de 2017, la cual reglamenta el servicio de reclutamiento, control de reservas y la movilización, establece que los jóvenes que cumplan la mayoría de edad tienen el deber constitucional de prestar el servicio militar, ya sea en las Fuerzas Militares, Policía Nacional o en el INPEC.</p> <p>Al mismo tiempo, esta normatividad realiza distinciones específicas de género, pues incluye y establece reglas aplicables únicamente a los varones y mujeres, sin realizar un análisis sustantivo distinto a estas condiciones de género y excluyendo la condición jurídica de en la cual se encuentran los hombres y mujeres transgénero.</p> <p>Es importante considerar el alcance de la palabra “mujer”, ya que este concepto, de conformidad con lo planteado en la Sentencia C-006 de 2016, cubre también a las mujeres transgénero. Sin embargo, la disposición no regula el término “varón”, por lo que existe una discriminación de los hombres transgénero y una ambigüedad jurídica respecto de estas personas, que se ven obligadas en muchos casos a no cambiar su cédula de ciudadanía para evitar ser reclutados, o bien a someterse al proceso de reclutamiento para cumplir con la formalidad, sin que ello sea en realidad necesario,</p>	<p>toda vez que generalmente son calificadas estas personas como no aptas para prestar el servicio.</p> <p>Por lo anterior, y a fin de evitar una situación material de discriminación cuyo único propósito es el de suplir una mera formalidad, ponemos a consideración de los Honorables Representantes el modificar la norma para que los varones transgénero no se encuentren obligados a presentarse al proceso de reclutamiento, sino que puedan hacerlo de manera voluntaria.</p> <p>B. MARCO NORMATIVO</p> <p>a. Fundamentos Constitucionales</p> <ul style="list-style-type: none"> • Artículo 13. “Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. <p>El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.</p> <p>El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.”</p> <ul style="list-style-type: none"> • Artículo 16. “Todas las personas tienen derecho al libre desarrollo de su personalidad sin más limitaciones que las que imponen los derechos de los demás y el orden jurídico.” • Artículo 15. “Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas. <p><i>NOTA: El artículo 15 de la Constitución Política fue modificado por el artículo 10 del Acto Legislativo 2 de 2003. Dicho Acto Legislativo fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional, por el vicio de procedimiento ocurrido en el sexto</i></p>
<p><i>debate de la segunda vuelta, mediante sentencia de la Sala Plena. C-816 de agosto 30 de 2004. Exps. D-5121 y D-5122. M.P. Jaime Córdoba Triviño y Rodrigo Uprimny Yepes. En consecuencia el texto original del artículo 15 de la Constitución Política, que aparece aquí transcrito, recobra su vigencia.</i></p> <p>En la recolección, tratamiento y circulación de datos se respetarán la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución.</p> <p>La correspondencia y demás formas de comunicación privada son inviolables. Sólo pueden ser interceptadas o registradas mediante orden judicial, en los casos y con las formalidades que establezca la ley.</p> <p>Para efectos tributarios o judiciales y para los casos de inspección, vigilancia e intervención del Estado podrá exigirse la presentación de libros de contabilidad y demás documentos privados, en los términos que señale la ley.”</p> <ul style="list-style-type: none"> • Artículo 25. “El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.” <p>b. Fundamentos Legales</p> <p>Ley 1861 de 2017, “Por la cual se reglamenta el servicio de reclutamiento, control de reservas y la movilización”:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Artículo 4. “Servicio Militar Obligatorio. El servicio militar obligatorio es un deber constitucional dirigido a todos los colombianos de servir a la patria, que nace al momento de cumplir su mayoría edad para contribuir y alcanzar los fines del Estado encomendados a la Fuerza Pública. <p>Todos los colombianos están obligados a tomar las armas cuando las necesidades públicas lo exijan, para defender la Independencia nacional, y las instituciones públicas con los beneficios y exclusiones que establece la presente ley, salvo para quienes ejerzan el derecho fundamental a la objeción de conciencia.</p> <p>Parágrafo 1º. La mujer podrá prestar el servicio militar de manera voluntaria y será obligatorio cuando las circunstancias del país lo exijan y el Gobierno</p>	<p>nacional lo determine, y tendrán derecho a los estímulos y prerrogativas que establece esta ley.</p> <p>Parágrafo 2º. Por ningún motivo se permitirá a la fuerza pública realizar detenciones ni operativos sorpresa para aprehender a los colombianos que a ese momento no se hubieran presentado o prestado el servicio militar obligatorio”.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Artículo 11. “Obligación de definir la situación militar. Todo varón colombiano está obligado a definir su situación militar como reservista de primera o segunda clase, a partir de la fecha en que cumpla su mayoría de edad y hasta el día en que cumpla 50 años de edad”. • Artículo 12. “Causales de exoneración del servicio militar obligatorio. Están exonerados de prestar el servicio militar obligatorio, cuando hayan alcanzado la mayoría de edad en los siguientes casos: <ul style="list-style-type: none"> a) El hijo único, hombre o mujer; b) El huérfano de padre o madre que atienda con su trabajo a la subsistencia de sus hermanos incapaces de ganarse el sustento; c) El hijo de padres incapacitados para trabajar o mayores de 60 años, cuando estos carezcan de renta, pensión o medios de subsistencia, siempre que dicho hijo vele por ellos; d) El hermano o hijo de quien haya muerto o adquirido una inhabilidad absoluta y permanente en combate, en actos del servicio o como consecuencia del mismo, durante la prestación del servicio militar obligatorio, a menos que, siendo apto, voluntariamente quiera prestarlo; e) Los hijos de oficiales, suboficiales, soldados e infantes de Marina profesionales, agentes, nivel ejecutivo y de la Fuerza Pública que hayan fallecido, o que los organismos y autoridades médico-laborales militar o de policía hayan declarado su invalidez, en combate o en actos del servicio y por causas inherentes al mismo, a menos que, siendo aptos, voluntariamente quieran prestarlo; f) Los clérigos y religiosos de acuerdo a los convenios concordatarios vigentes. Asimismo, los similares jerárquicos de otras religiones o iglesias dedicados permanentemente a su culto; g) Los casados que hagan vida conyugal; h) Quienes acrediten la existencia de unión marital de hecho legalmente declarada;

- i) Las personas en situación de discapacidad física, psíquica, o sensorial permanente;
- j) Los indígenas que acrediten su integridad cultural, social y económica a través de certificación expedida por el Ministerio del Interior;
- k) Los varones colombianos que después de su inscripción hayan dejado de tener el componente de sexo masculino en su registro civil;
- l) Las víctimas del conflicto armado que se encuentren inscritas en el Registro Único de Víctimas (RUV);
- m) Los ciudadanos incluidos en el programa de protección a víctimas y testigos de la Fiscalía General de la Nación;
- n) Los ciudadanos objetores de conciencia;
- o) Los ciudadanos desmovilizados, previa acreditación de la Agencia Colombiana para la Reintegración;
- p) El padre de familia.

Parágrafo 1°. Los ciudadanos adelantarán el trámite de reconocimiento de su objeción de conciencia, a través de la comisión interdisciplinaria creada para tal fin.

Parágrafo 2°. Las personas que se encuentren en una causal de exoneración podrán prestar el servicio militar cuando así lo decidan voluntaria y autónomamente."

c. Fundamentos Jurisprudenciales

1.- **Sentencia C-006 de 2016:** La corte decidió INHIBIRSE de emitir un pronunciamiento de fondo acerca de la constitucionalidad de los artículos 10, 14 (parcial), 23, 24 y 25 (parcial) de la Ley 48 de 1993, por ineptitud sustantiva de la demanda.

2.- **Sentencia C-356 de 2019:** La Corte se declaró inhibida (de emitir pronunciamiento de fondo sobre la constitucionalidad del literal k) del artículo 12 de la Ley 1861 de 2017, "Por la cual se reglamenta el servicio de reclutamiento, control de reservas y la movilización."

(...) "k) Los varones colombianos que después de su inscripción hayan dejado de tener el componente de sexo masculino en su registro civil."

3.- **Sentencia C-220 de 2019:** Declarada inhibida por ineptitud sustantiva de la demanda (Frente a la expresión "varón") del artículo 11 de la ley 1861 de 2017:

(...) "Obligación de definir la situación militar. Todo varón colombiano está obligado a definir su situación militar como reservista de primera o segunda clase, a partir de la fecha en que cumpla su mayoría de edad y hasta el día en que cumpla 50 años de edad".

C. CONVENIENCIA

El proyecto de ley analizado es conveniente, ya que con este se aclarará que los hombres transgénero no estarán obligados a prestar el servicio militar, y se determinarán una serie de normas de rango reglamentario con el que se procurará evitar la discriminación hacia las personas transgénero que quieran prestar el servicio militar voluntariamente. En ese sentido, el proyecto va en la ruta de cesar la transgresión de los principios constitucionales que establecen que todas las personas son iguales, nacen libres y no pueden sufrir discriminación alguna por su orientación sexual.

En ese sentido, las modificaciones propuestas promoverán la eliminación de esos elementos discriminatorios, además de ordenar al Ministerio de Defensa Nacional que tome todas las medidas necesarias para garantizar plenamente los derechos de las personas transgénero que voluntariamente hagan parte de las Fuerzas Militares o de Policía, con lo cual se permitirá que esta población tenga la posibilidad de cumplir con el deber constitucional de servir a la sociedad por medio del servicio militar.

Así pues, debe introducirse en la legislación y reglamentación colombiana las condiciones diferenciales que deben aplicarse a las personas transgénero, realizando un análisis progresivo e incluyente sobre la realidad de esta población que se ha sentido desprotegida y discriminada a través de los años, con lo cual se les garantizará los derechos a la igualdad, intimidad y trabajo.

A partir de lo anterior, consideramos conveniente realizar las modificaciones propuestas a la Ley 1861 de 2017, en el sentido de aclarar los deberes de definir la situación militar de los hombres transgénero.

5. CONFLICTO DE INTERESES

El artículo 3 de la Ley 2003 de 2019, que modificó el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992, señala: "El autor del proyecto y el ponente presentarán en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo con el artículo 286. Estos serán criterios guías para que los otros congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el Congresista pueda encontrar".

Por lo cual, en cumplimiento de lo dispuesto en el marco normativo citado, me permito señalar que en el trámite de este Proyecto podrían presentarse conflictos de interés moral por parte de aquellos congresistas que por razones de conciencia no quieran participar en la discusión y votación del presente proyecto. De igual forma, podrían incurrir en conflicto de interés cuando los congresistas o su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil puedan obtener beneficios directos o actuales del presente proyecto. Teniendo en cuenta esto, luego de verificar el proyecto de ley, se constató que los ponentes no presentan ningún conflicto de interés.

6. PROPOSICIÓN

Con base en las anteriores consideraciones, presentamos PONENCIA POSITIVA y de manera respetuosa solicitamos a la Plenaria de la Cámara de Representantes dar segundo debate con la finalidad de aprobar al Proyecto de Ley No. 317 de 2021 Cámara - "Por medio de la cual se modifica la ley 1861 de 2017, se regula la situación militar de personas transgénero; y se dictan otras disposiciones".

De los Honorables Representantes,



CARLOS ARDILA ESPINOSA
Representante a la Cámara
Coordinador Ponente



NEYLA RUIZ CORREA
Representante a la Cámara
Ponente

TEXTO A CONSIDERACIÓN PARA EL SEGUNDO DEBATE EN PLENARIA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY NO. 317 DE 2021 CÁMARA

"Por medio de la cual se modifica la ley 1861 de 2017, se regula la situación militar de personas transgénero; y se dictan otras disposiciones".

El Congreso de Colombia

DECRETA

ARTÍCULO 1. OBJETO. La presente Ley tiene como finalidad regular el servicio militar de las personas transgénero, así como establecer las medidas que garanticen el derecho a la igualdad y no discriminación de la población transgénero para que definan su situación militar.

ARTÍCULO 2. Adiciónese el Parágrafo 3 al Artículo 4° de la Ley 1861 de 2017, el cual quedará así:

PARÁGRAFO 30. El Ministerio de Defensa Nacional tomará las medidas necesarias para garantizar la prevención de la discriminación basada en género, identidad de género y orientación sexual en el servicio militar. También aplicará el enfoque diferencial, considerando las reglas de igualdad y no discriminación sobre las mujeres, hombres y personas transgénero que presten el servicio militar de manera voluntaria. El Ministerio reglamentará la materia dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley.

ARTÍCULO 3. Modifíquese el Literal k del Artículo 12° de la Ley 1861 de 2017, el cual quedará así:

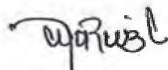
k) Hombres, mujeres y las personas transgénero, que hayan realizado el trámite de corrección de sexo en el Registro Civil de Nacimiento ante la Registraduría Nacional del Estado Civil.

ARTÍCULO 4. VIGENCIA. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

De los Honorables Representantes,



CARLOS ARDILA ESPINOSA
Representante a la Cámara
Coordinador Ponente



NEYLA RUIZ CORREA
Representante a la Cámara
Ponente

COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

SUSTANCIACIÓN

PROYECTO DE LEY NÚMERO No. 317 DE 2021 CÁMARA

En sesión de la Comisión Segunda de la Honorable Cámara de Representantes del día 20 de abril de 2022 y según consta en el Acta N° 24, se le dio primer debate y se aprobó en votación nominal y pública de acuerdo al Art. 130 de la Ley 5ª de 1992 (Ley 1431 de 2011), **EL PROYECTO DE LEY No. 317 DE 2021 CÁMARA, POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 1861 DE 2017, SE REGULA LA SITUACIÓN MILITAR DE PERSONAS TRANSGÉNERO; Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES**, sesión a la cual asistieron 15 Honorables Representantes, en los siguientes términos:

El 30 de marzo de 2022 se dio lectura a la proposición con que termina el informe de ponencia para primer debate del proyecto de ley, dando inicio al debate del mismo, se aplazó para escuchar a los sectores afectados, el 20 de abril de 2022 continuó la discusión, se escucharon los sectores interesados y además le leyó nuevamente la proposición con que termina el informe de ponencia, se sometió a consideración, se realiza votación nominal y pública, fue Aprobado, con ocho (8) votos por el SI y seis (6) votos por el NO, para un total de catorce (14) votos, así:

NOMBRE Y APELLIDO	SI	NO
ARDILA ESPINOSA CARLOS ADOLFO	X	
BLANCO ÁLVAREZ GERMÁN ALCIDES	X	
CARREÑO CASTRO JOSÉ VICENTE		X
CHACÓN CAMARGO ALEJANDRO CARLOS	X	
FERRO LOZANO RICARDO ALFONSO		X
GIRALDO ARBOLEDA ATILANO ALONSO	X	
HERNÁNDEZ LOZANO ANATOLIO	X	
JARAMILLO LARGO ABEL DAVID		
LONDOÑO GARCÍA GUSTAVO		
LOZADA POLANCO JAIME FELIPE	X	
MARCHENA JOSÉ JOAQUÍN		X
PARODI DÍAZ MAURICIO	X	
RUIZ CORREA NEYLA	X	
SÁNCHEZ MONTES DE OCA ASTRID		X
VÉLEZ TRUJILLO JUAN DAVID		X
VERGARA SIERRA HÉCTOR JAVIER		X
YEPES MARTÍNEZ JAIME ARMANDO		

Se dio lectura a los artículos uno y cinco propuestos para primer debate del proyecto de ley publicado en la Gaceta del Congreso No. 1743/21, se sometió a consideración y se aprobó

en votación nominal y pública, con ocho (8) votos por el SI y cinco (5) votos por el NO, para un total de trece (13) votos, así:

NOMBRE Y APELLIDO	SI	NO
ARDILA ESPINOSA CARLOS ADOLFO	X	
BLANCO ÁLVAREZ GERMÁN ALCIDES	X	
CARREÑO CASTRO JOSÉ VICENTE		X
CHACÓN CAMARGO ALEJANDRO CARLOS	X	
FERRO LOZANO RICARDO ALFONSO		X
GIRALDO ARBOLEDA ATILANO ALONSO	X	
HERNÁNDEZ LOZANO ANATOLIO	X	
JARAMILLO LARGO ABEL DAVID		
LONDOÑO GARCÍA GUSTAVO		
LOZADA POLANCO JAIME FELIPE	X	
MARCHENA JOSÉ JOAQUÍN		X
PARODI DÍAZ MAURICIO	X	
RUIZ CORREA NEYLA	X	
SÁNCHEZ MONTES DE OCA ASTRID		X
VÉLEZ TRUJILLO JUAN DAVID		X
VERGARA SIERRA HÉCTOR JAVIER		
YEPES MARTÍNEZ JAIME ARMANDO		

Se dio lectura a la proposición eliminatoria del Artículo 2, presentada por el H.R. Juan David Vélez y avalada por los ponentes, se sometió a consideración y se aprobó en votación nominal y pública, con catorce (14) votos por el SI y ningún voto por el NO, para un total de catorce (14) votos, así:

NOMBRE Y APELLIDO	SI	NO
ARDILA ESPINOSA CARLOS ADOLFO	X	
BLANCO ÁLVAREZ GERMÁN ALCIDES	X	
CARREÑO CASTRO JOSÉ VICENTE	X	
CHACÓN CAMARGO ALEJANDRO CARLOS	X	
FERRO LOZANO RICARDO ALFONSO	X	
GIRALDO ARBOLEDA ATILANO ALONSO	X	
HERNÁNDEZ LOZANO ANATOLIO	X	
JARAMILLO LARGO ABEL DAVID		
LONDOÑO GARCÍA GUSTAVO		
LOZADA POLANCO JAIME FELIPE	X	
MARCHENA JOSÉ JOAQUÍN	X	
PARODI DÍAZ MAURICIO	X	
RUIZ CORREA NEYLA	X	
SÁNCHEZ MONTES DE OCA ASTRID	X	

VÉLEZ TRUJILLO JUAN DAVID	X	
VERGARA SIERRA HÉCTOR JAVIER	X	
YEPES MARTÍNEZ JAIME ARMANDO		

Se dio lectura a la proposición modificatoria de los artículos 3 y 4, presentada por los ponentes, se sometió a consideración y se aprobó en votación nominal y pública, con once (11) votos por el SI y dos (2) votos por el NO, para un total de trece (13) votos, así:

NOMBRE Y APELLIDO	SI	NO
ARDILA ESPINOSA CARLOS ADOLFO	X	
BLANCO ÁLVAREZ GERMÁN ALCIDES	X	
CARREÑO CASTRO JOSÉ VICENTE		
CHACÓN CAMARGO ALEJANDRO CARLOS	X	
FERRO LOZANO RICARDO ALFONSO		X
GIRALDO ARBOLEDA ATILANO ALONSO	X	
HERNÁNDEZ LOZANO ANATOLIO	X	
JARAMILLO LARGO ABEL DAVID		
LONDOÑO GARCÍA GUSTAVO		
LOZADA POLANCO JAIME FELIPE	X	
MARCHENA JOSÉ JOAQUÍN		X
PARODI DÍAZ MAURICIO	X	
RUIZ CORREA NEYLA	X	
SÁNCHEZ MONTES DE OCA ASTRID	X	
VÉLEZ TRUJILLO JUAN DAVID	X	
VERGARA SIERRA HÉCTOR JAVIER	X	
YEPES MARTÍNEZ JAIME ARMANDO		

Leído el título del proyecto y preguntada la Comisión, si ¿quiere que este proyecto de ley pase a segundo debate y sea ley de la República? de conformidad con el Art. 130 inciso final de la Ley 5ª de 1992, se sometió a consideración y se aprobó en votación nominal y pública, con nueve (9) votos por el SI y cuatro (4) votos por el NO, para un total de trece (13) votos, así:

NOMBRE Y APELLIDO	SI	NO
ARDILA ESPINOSA CARLOS ADOLFO	X	
BLANCO ÁLVAREZ GERMÁN ALCIDES	X	
CARREÑO CASTRO JOSÉ VICENTE		
CHACÓN CAMARGO ALEJANDRO CARLOS	X	
FERRO LOZANO RICARDO ALFONSO		X
GIRALDO ARBOLEDA ATILANO ALONSO	X	
HERNÁNDEZ LOZANO ANATOLIO	X	
JARAMILLO LARGO ABEL DAVID		
LONDOÑO GARCÍA GUSTAVO		
LOZADA POLANCO JAIME FELIPE	X	

MARCHENA JOSÉ JOAQUÍN		X
PARODI DÍAZ MAURICIO	X	
RUIZ CORREA NEYLA	X	
SANCHEZ MONTES DE OCA ASTRID	X	
VELEZ TRUJILLO JUAN DAVID		X
VERGARA SIERRA HÉCTOR JAVIER		X
YEPES MARTÍNEZ JAIME ARMANDO		

La Mesa Directiva designó para rendir informe de ponencia en primer debate a los honorables Representantes Carlos Adolfo Ardila Espinosa, ponente coordinador, H.R. Neyla Ruiz Correa, ponente.

La Mesa Directiva designó a los honorables Representantes Carlos Adolfo Ardila Espinosa, ponente coordinador, H.R. Neyla Ruiz Correa, ponente, para rendir informe de ponencia para segundo debate, dentro del término reglamentario.

El proyecto de ley fue radicado en la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes el día 23 de noviembre de 2021

El anuncio de este proyecto de ley en cumplimiento del Artículo 8 del Acto Legislativo N° 1 de 2003 para su discusión y votación se hizo en sesión en la sesión de la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes, el día 19 de abril de 2022, Acta 23.

Publicaciones reglamentarias:
 Texto P.L. Gaceta 1284/21
 Ponencia 1° Debate Cámara Gaceta del Congreso 1743/21


OLGA LUCÍA GRAJALES GRAJALES
 Secretaria
 Comisión Segunda Constitucional Permanente

COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE, EN SESIÓN DEL DÍA 20 DE ABRIL DE 2022, ACTA N° 24, CORRESPONDIENTE AL PROYECTO DE LEY No. 317 DE 2021 CÁMARA, POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 1861 DE 2017, SE REGULA LA SITUACIÓN MILITAR DE PERSONAS TRANSGÉNERO; Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

El Congreso de Colombia

DECRETA

ARTÍCULO 1. OBJETO. La presente Ley tiene como finalidad regular el servicio militar de las personas transgénero, así como establecer las medidas que garanticen el derecho a la igualdad y no discriminación de la población transgénero para que definan su situación militar.

ARTÍCULO 2. Adiciónese el Parágrafo 3 al Artículo 4° de la Ley 1861 de 2017, el cual quedará así:

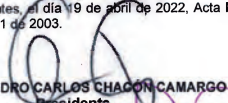
PARÁGRAFO 3o. El Ministerio de Defensa Nacional tomará las medidas necesarias para garantizar la prevención de la discriminación basada en género, identidad de género y orientación sexual en el servicio militar. También aplicará el enfoque diferencial, considerando las reglas de igualdad y no discriminación sobre las mujeres, hombres y personas transgénero que presten el servicio militar de manera voluntaria. El Ministerio reglamentará la materia dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley.


ARTÍCULO 3. Modifíquese el Literal k del Artículo 12° de la Ley 1861 de 2017, el cual quedará así:

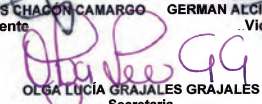
k) Hombres, mujeres y las personas transgénero, que hayan realizado el trámite de corrección de sexo en el Registro Civil de Nacimiento ante la Registraduría Nacional del Estado Civil.

ARTÍCULO 4. VIGENCIA. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias

En sesión del día 20 de abril de 2022, fue aprobado en primer debate EL PROYECTO DE LEY No. 317 DE 2021 CÁMARA, "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 1861 DE 2017, SE REGULA LA SITUACIÓN MILITAR DE PERSONAS TRANSGÉNERO; Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES" el cual fue anunciado en la sesión de la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes, el día 19 de abril de 2022, Acta N° 23, de conformidad con el Artículo 8 del Acto Legislativo 01 de 2003.


ALEJANDRO CARLOS CHACÓN CAMARGO
 Presidente


GERMÁN ALCIDES BLANCO ÁLVAREZ
 Vicepresidente


OLGA LUCÍA GRAJALES GRAJALES
 Secretaria

Proceso CSAP

COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Bogotá D.C., Mayo 5 de 2022


Autorizamos el informe de Ponencia para Segundo Debate, correspondiente al EL PROYECTO DE LEY No. 317 DE 2021 CÁMARA, POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 1861 DE 2017, SE REGULA LA SITUACIÓN MILITAR DE PERSONAS TRANSGÉNERO; Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.


El proyecto de Ley fue aprobado en Primer Debate en Sesión del día 20 de Abril de 2022 y según consta en el Acta N° 24.

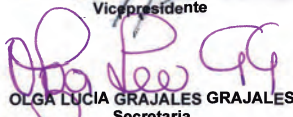
El anuncio de este proyecto de ley en cumplimiento del Artículo 8 del Acto Legislativo N° 1 de 2003 para su discusión y votación se hizo en sesión en la sesión de la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes, el día 19 de abril de 2022, Acta 23.

Publicaciones reglamentarias:

Texto P.L. Gaceta 1284/21
 Ponencia 1° Debate Cámara Gaceta del Congreso 1743/21




ALEJANDRO CARLOS CHACÓN CAMARGO
 Presidente


GERMÁN ALCIDES BLANCO ÁLVAREZ
 Vicepresidente


OLGA LUCÍA GRAJALES GRAJALES
 Secretaria

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 337 DE 2021 CÁMARA

por medio de la cual se dictan normas orientadas a fortalecer las garantías de atención en salud en el Sistema General de Seguridad Social Integral.

<p>Bogotá, D.C., mayo 4 de 2022</p> <p>Honorable Representante JAIRO HUMBERTO CRISTO CORREA Presidente Comisión Séptima Constitucional Cámara de Representantes E. S. D.</p> <p>Asunto: INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY No. 337 de 2021 CÁMARA: "Por medio de la cual se dictan normas orientadas a fortalecer las garantías de atención en salud en el Sistema General de Seguridad Social Integral"</p> <p>Respetado Señor Presidente:</p> <p>De conformidad con lo dispuesto por la Ley 5ª de 1992 y dando cumplimiento a la designación realizada por la Mesa Directiva de la Comisión Séptima de Cámara, como ponentes de esta iniciativa legislativa, nos permitimos rendir INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY No. 337 de 2021 CÁMARA "Por medio de la cual se dictan normas orientadas a fortalecer las garantías de atención en salud en el Sistema General de Seguridad Social Integral"</p> <p>Cordialmente,</p> <div style="display: flex; justify-content: space-around; margin-top: 20px;"> <div style="text-align: center;">  Jairo Reinaldo Cala Suarez Coordinador Ponente </div> <div style="text-align: center;">  Fabian Diaz Plata Ponente </div> </div>	<p>I. INTRODUCCIÓN</p> <p>El objetivo del presente documento es realizar un análisis detallado del Proyecto de Ley No. 337 de 2021 para determinar su viabilidad jurídica y técnica. En ese sentido la presente ponencia tiene la siguiente distribución: introducción, trámite y antecedentes de la iniciativa, objetivo, contenido de la iniciativa legislativa, análisis y consideraciones del proyecto de ley, conclusión, pliego de modificaciones, proposición y texto propuesto.</p> <p>II. TRÁMITE Y ANTECEDENTES DE LA INICIATIVA</p> <p>El texto del proyecto de ley con su correspondiente exposición de motivos fue radicado el pasado 29 de septiembre de 2021 en la Secretaría General de la Cámara de Representantes por el Representante Ricardo Alfonso Ferro Lozano, la Secretaría General designa su trámite a la Comisión séptima Constitucional Permanente el día 19 de octubre de 2021 y mediante oficio CSPCP 3.7-983-2021 del 21 de octubre de 2021 se designó como ponentes a los representantes Jairo Reinaldo Cala Suarez (coordinador ponente) y Fabian Diaz Plata (ponente).</p> <p>El día 27 de abril del año 2022 se dio primer debate en comisión donde el proyecto de ley fue aprobado con una proposición aditiva para seguir su trámite y discusión en segundo debate. Mediante oficio C-SPC 3.7-510-22 del 27 de abril de 2022 la comisión séptima de cámara designó como ponentes a los representantes Jairo Reinaldo Cala Suarez (coordinador ponente) y Fabian Diaz Plata (ponente).</p> <p>III. OBJETO DEL PROYECTO</p> <p>El Sistema General de Seguridad Social Integral tiene, entre otros, un componente de pensiones y un componente de salud, en cuanto la persona cumple los requisitos que impone la ley para acceder a su derecho a pensión pueden quedar un tiempo sin cotizar al sistema de salud. El objeto de este proyecto de ley, de acuerdo a su artículo primero, es establecer una garantía para que en el periodo comprendido entre el reconocimiento de la pensión y el pago efectivo de la mesada la persona reciba atención en salud de manera efectiva.</p>
<p>IV. CONTENIDO DE LA INICIATIVA LEGISLATIVA</p> <p>El Proyecto de Ley 337 de 2021 Cámara consta de cuatro (4) artículos, siendo el primero el objeto que establece una garantía para recibir atención en salud de forma continua, oportuna y efectiva para aquellas personas que cumplen los requisitos para acceder al derecho a la pensión mientras reciben sus mesadas pensionales. El artículo segundo adiciona un parágrafo al artículo 159 de la ley 100 de 1993, para cumplir con el objetivo descrito en el artículo 1, por su parte, el artículo 3 obliga al gobierno nacional a expedir las disposiciones necesarias reglamentarias para el cumplimiento de esta garantía y por último el artículo 4 trata de la vigencia y derogatorias.</p> <p>V. ANÁLISIS Y CONSIDERACIONES DEL PROYECTO DE LEY</p> <p>1. SOLICITUD DE CONCEPTOS</p> <p>Luego de recibir la notificación emitida por la Mesa Directiva de ponencia del Proyecto de Ley 337 de 2021 los ponentes designados para rendir el presente informe proceden a solicitar concepto formal a las siguientes entidades:</p> <ul style="list-style-type: none"> > Ministerio de Trabajo. > Colpensiones. > Ministerio de Salud. > Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud-ADRES- <p>Para la fecha de radicado de la ponencia para primer debate, las entidades no dieron respuesta a esta solicitud. Posteriormente el 14 de enero del año 2022 el ministerio de salud y protección social emitió concepto, publicado en gaceta número 228 de 2022, argumentando que la presente iniciativa se enmarca en la regulación existente en seguridad social, principalmente el decreto 780 de 2016 en su artículo 2.1.8.4.</p>	<p>2. Consideraciones y fundamentos jurídicos.</p> <p>Desde la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993, "por la cual se crea el Sistema de Seguridad Social Integral y se dictan otras disposiciones", la seguridad social se define como el conjunto de instituciones, normas y procedimientos de que se dispone para gozar de calidad de vida proporcionando cobertura integral de las contingencias económicas y de salud que puedan presentarse en el territorio nacional.</p> <p>Así, este conjunto de instituciones, normas y procedimientos está compuesto por el Sistema General de Pensiones, el Sistema General de Seguridad Social en salud, el Sistema de Riesgos Laborales y servicios sociales complementarios. Para efectos de la presente ponencia y el objeto propio del proyecto de ley solo se hará referencia al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.</p> <p>El Sistema General de Seguridad Social en Salud, bajo la premisa de la cobertura, se enfoca en la afiliación de la población al sistema, debe tenerse en cuenta que la seguridad social se configura bajo un principio de solidaridad determinado por la capacidad de pago de las personas. Es por esto que se crean principalmente dos regímenes al interior del sistema en salud, el contributivo y el subsidiado, la población debe afiliarse a alguno de los dos regímenes de acuerdo a la capacidad que tenga para contribuir y con ello realizar cotizaciones periódicas al sistema para acceder a los servicios de salud.</p> <p>Actualmente quien se encarga del recaudo de estas cotizaciones es la Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES-, la lógica de la administración y recaudo de estos recursos bajo el principio de solidaridad radica en que las cotizaciones de quien está afiliado al régimen contributivo ayudan a la financiación de quien está afiliado al régimen subsidiado. Entonces estas cotizaciones son fundamentales para la sostenibilidad financiera del sistema.</p> <p>Por su parte el Sistema General de Pensiones está compuesto por el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad en el cual las administradoras de pensiones son fondos privados y como su nombre lo indica, el trabajador realiza cotizaciones periódicas que se constituyen como su ahorro pensional para, una vez cumplidos sus requisitos para la jubilación, disfrutar de sus ahorros. El otro es el Régimen</p>

Solidario de Prima Media. Este régimen funciona bajo un principio de solidaridad intergeneracional, la idea básica es que las cotizaciones que se realizan durante el periodo laboral ayudan a la financiación de las pensiones que el sistema debe pagar en ese mismo periodo.

Teóricamente, desde el momento en el que uno ingresa al Sistema General de Seguridad Social, tanto en salud como en pensiones, el flujo de recursos que se da con las cotizaciones periódicas en ambos regímenes es constante durante todo el periodo de tiempo de vida de los asegurados. Cuando se accede a la pensión, las personas mantienen la obligación de cotizar al sistema de salud.

El presente proyecto de ley abre la pregunta en cuanto a la armonía entre los dos regímenes en términos de cotizaciones y atención y acceso a los servicios de salud.

Cuando las personas están próximas a cumplir los requisitos fijados por la ley para acceder a la pensión normalmente se habla de prepensionados o potenciales pensionados, esta condición en algunos casos crea una especie de limbo mientras los trámites jurídicos o del debido proceso le reconocen el derecho como pensionado o algunas veces aun con el reconocimiento de pensionado los trámites demoran para que la persona reciba su primera mesada. De manera que existe la posibilidad que durante este periodo la persona deje de cotizar al sistema de salud, poniendo en riesgo su acceso al sistema.

2.1. De la Fundamentalidad del Derecho a la salud del adulto mayor.

En primer lugar, debe tenerse en cuenta los conceptos relativos a persona mayor y persona de la tercera edad. Según el Ministerio de Interior, la persona mayor es la que cuenta con sesenta años o más. "Una persona podría ser clasificada dentro de este rango, siendo menor de 60 años y mayor de 55, cuando sus condiciones de desgaste físico, vital y psicológico así lo determinen." (MININTERIOR, 2020). En estos términos, vale la pena revisar lo relativo a la sentencia T-013 de 2020, en la cual se precisa:

"(...) el término "persona de la tercera edad" y el concepto "adulto mayor", que a menudo se usan indistintamente, no pueden ser empleados como sinónimos. El concepto "adulto mayor" fue definido en la Ley 1276 de 2009. En ella se apela a la noción de "vejez" propia del sistema de seguridad social en pensiones, con el fin de identificar la población destinataria de la atención integral en los centros vida. De cara

La continuidad es uno de los elementos esenciales del principio de integralidad del servicio de salud, garantizando sin interrupciones, esto conforme con literal d) Artículo 6 Ley 1751 de 2015. En los términos de la sentencia T-015 de 2021:

Uno de los elementos esenciales del principio de integralidad del servicio de salud es la garantía de su prestación sin interrupciones y es por ello que el legislador estatutario estableció el principio de continuidad, como el derecho a recibir los servicios de salud de manera continua, de manera que "una vez la provisión de un servicio ha sido iniciada, este no podrá ser interrumpido por razones administrativas o económicas."

Por lo tanto, la protección que se propone consagrar el presente proyecto ha sido un desarrollo legal y jurisprudencial, que, como bien señala la ponencia, se encontraba en el artículo 69 del Decreto 2353 de 2015, recopilado en el Decreto 780 de 2016, en el Título VIII, MECANISMOS PARA GARANTIZAR LA CONTINUIDAD DEL ASEGURAMIENTO EN SALUD, en su artículo 2.1.8.4:

ARTÍCULO 2.1.8.4. GARANTÍA DE LA CONTINUIDAD DEL ASEGURAMIENTO EN SALUD DURANTE EL TRÁMITE PENSIONAL. Con el fin de garantizar la continuidad de la prestación de los servicios de salud a los afiliados al Régimen Contributivo que hayan radicado documentos para solicitar el reconocimiento de una pensión a cargo del Sistema General de Pensiones que no se encuentren obligados a cotizar como independientes y no perciban otros ingresos sobre los cuales se encuentren obligados a cotizar al Sistema General de Seguridad Social en Salud, se seguirán las siguientes reglas:

1. Al término de la vinculación laboral se le garantizará al prepensionado y su núcleo familiar la prestación de los servicios de salud del plan de beneficios a través del periodo de protección laboral o del Mecanismo de Protección al Cesante previstos en la presente Parte, si tuviere derecho a ellos.
2. Si no hubiere lugar al periodo de protección laboral o al Mecanismo de Protección al Cesante o estos se hubieren agotado, el prepensionado y su núcleo familiar podrán inscribirse como beneficiarios si cumplen las condiciones para ello o bajo la figura del afiliado adicional según lo dispuesto en la presente Parte.
3. Si no reúnen las condiciones para inscribirse como beneficiarios o afiliados adicionales y el prepensionado se encuentra clasificado en los niveles I y II del Sisben, podrá solicitar la movilidad con su núcleo familiar al régimen subsidiado, en los términos previstos en la presente Parte.
4. Si no reúnen las condiciones para inscribirse como beneficiarios o afiliados adicionales y el prepensionado no se encuentra clasificado en los niveles I y II del Sisben, podrá permanecer en el régimen contributivo cuando, de manera voluntaria,

a lo dispuesto por el Legislador en esa norma, será adulto mayor quien supere los 60 años o aquel que sin superar esa edad, pero con más de 55 años, tenga condiciones de "desgaste físico, vital y psicológico [que] así lo determinen". Por su parte, la calidad de "persona de la tercera edad" solo puede ostentarla quien no solo es un adulto mayor, sino que ha superado la esperanza de vida. No todos los adultos mayores son personas de la tercera edad; por el contrario, cualquier persona de la tercera edad será un adulto mayor."

Esta especificidad debe tenerse en cuenta, en tanto, el grupo poblacional al que se dirige el presente proyecto de ley se encuentra protegido de manera especial, tanto por la ley como la Constitución Política y la jurisprudencia.

Dentro de estas garantías, ha sido clara la protección de derechos fundamentales a la seguridad social y a la salud, desarrollándose así en la Ley 1751 de 2015, que en su artículo 11, estipula:

Artículo 11. Sujetos de especial protección. La atención de niños, niñas y adolescentes, mujeres en estado de embarazo, desplazados, víctimas de violencia y del conflicto armado, la población adulta mayor, personas que sufren de enfermedades huérfanas y personas en condición de discapacidad, gozarán de especial protección por parte del Estado. Su atención en salud no estará limitada por ningún tipo de restricción administrativa o económica. Las instituciones que hagan parte del sector salud deberán definir procesos de atención intersectoriales e interdisciplinarios que le garanticen las mejores condiciones de atención. (Resaltado propio)

Adicionalmente, la Corte Constitucional, en la sentencia T-178 de 2017, reitera la protección de las personas pertenecientes a la tercera edad o adultos mayores, conforme con el artículo 13 de la Constitución Política, así:

el Estado deberá protegerlas en razón de que se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta, pues se ven obligadas a "afrentar el deterioro irreversible y progresivo de su salud por el desgaste natural del organismo y consecuente con ello al advenimiento de diversas enfermedades propias de la vejez"¹³³, razón por la cual se deberán garantizar todos los servicios relativos a salud que ellos requieran.

Siendo innegable que las personas de la tercera edad tienen derecho a una protección reforzada en salud por sus condiciones de debilidad manifiesta, para materializar su derecho en materia de salud, **"es necesario que se les garantice la prestación continua, permanente y eficiente de los servicios en salud que requieran". (Sentencia T- 178 de 2017) (Resaltado propio).**

continúe cotizando como independiente sobre un (1) salario mínimo mensual legal vigente, pese a la inexistencia de la obligación de cotizar.

Reconocida la pensión de vejez, la entidad administradora o pagadora de pensiones, del valor de las mesadas pensionales retroactivas descontará el valor de las cotizaciones en salud y las girará al Fosyga o quien haga sus veces, sin que la EPS tenga derecho a compensar por estas.

Cuando el prepensionado hubiere cotizado conforme a lo dispuesto en el numeral 4 del presente artículo, una vez giradas las cotizaciones por las mesadas retroactivas, el Fosyga o quien haga sus veces le devolverá el monto de las cotizaciones realizadas por el periodo cotizado como prepensionado, en un monto equivalente a la cotización realizada sobre un (1) salario mínimo legal mensual vigente.



Para los efectos previstos en el numeral 4 del presente artículo, el afiliado registrará en el Sistema de Afiliación Transaccional además de la novedad de su calidad de cotizante independiente, la de prepensionado. El Ministerio de Salud y Protección Social efectuará los ajustes en la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes (PIA) que permita la identificación y pago de aportes del cotizante prepensionado.

PARÁGRAFO. Hasta tanto entre en operación el Sistema de Afiliación Transaccional, la novedad se registrará en la EPS a través de la declaración de su calidad de prepensionado y el Ministerio de Salud y Protección Social dispondrá su identificación en la base de datos de afiliados vigente. (Resaltado propio)

Por otra parte, se deben recordar los lineamientos de la Corte Constitucional frente a la inclusión en nómina de los pensionados, donde el Alto Tribunal ha señalado como la demora en este proceso conlleva a la vulneración de los derechos a la seguridad social y al mínimo vital:

El derecho a la seguridad social conlleva la facultad de acceder a una pensión de vejez; esta a su vez se encuentra estrechamente ligada con el derecho al mínimo vital, de manera que la inclusión en nómina de pensionados de quien se le ha reconocido pensión de vejez, o jubilación, garantiza la permanencia de la remuneración y acceso a las necesidades básicas propias y de su familia. Por tanto, se genera afectación a tales derechos cuando las administradoras de pensiones interrumpen la continuidad en los ingresos del pensionado al abstenerse de realizar de manera oportuna la inclusión en la nómina de pensionados (Sentencia T-426 de 2018)

Teniendo en cuenta que cuando se reconoce una pensión, se concreta un derecho de contenido particular y concreto, del cual se desprenden otras situaciones que pueden llegar a generar afectación a derechos fundamentales como la salud y la

<p>dignidad humana, pues en el espacio temporal entré el cambio de la relación que origina el reconocimiento pensional y el pago efectivo de la misma, puede demorar entre 2 y 4 meses, dependiendo de si ocurre con ocasión a vejez o invalidez (FOMAG, 2020).</p> <p>2.2. La garantía del derecho a la salud o la legalidad de los descuentos retroactivos en salud a los pensionados.</p> <p>El presente proyecto de Ley en su artículo primero establece que su objeto es "establecer una garantía expresa para que las personas que hayan causado su derecho a la pensión y se encuentren en el periodo comprendido entre la solicitud del reconocimiento de su pensión de vejez y el pago efectivo de las mesadas pensionales reciban atención en salud de forma continua, oportuna y efectiva".</p> <p>La armonía entre los dos regímenes en términos de cotizaciones y acceso a los servicios de salud implica el abordaje de dos situaciones diferentes que se generan a falta de la continuidad en las cotizaciones: i) el acceso a los servicios de salud y ii) el descuento o recobro (en términos del proyecto de ley) de retroactivos en salud a los pensionados.</p> <p>Si bien se ha demostrado que ambos elementos están presentes y regulados en ordenamiento jurídico del país, desde leyes, sentencias de la corte y decretos cuyo contenido deja claro la legalidad de estos descuentos, tanto como la protección reforzada de la cual ya se habló en la presente ponencia.</p> <p>Los descuentos son hoy en día un tema polémico toda vez que el flujo de cotizaciones ayuda a la financiación del sistema. Está claro que la salud, desde la ley 100, está atada a la capacidad de pago, esto tiene su mayor expresión en el régimen contributivo. Sin embargo, como se mencionó anteriormente la ley obliga a todo pensionado seguir cotizando al sistema de salud. Cuando se habla de los descuentos de estos retroactivos se está discutiendo sobre las relaciones entre las entidades que hacen parte del sistema, principalmente las Empresas Promotoras del Servicio en Salud y los Fondos Pensionales, pues las primeras reclaman el retroactivo de los periodos que la persona dejó de cotizar mientras se deja claridad sobre el derecho del pensionado a recibir sus mesadas.</p> <p>Teniendo en cuenta la estructura del presente proyecto de ley: título, objeto y articulado, pareciera claro que se pretende regular sobre la garantía de la atención en salud y no sobre los descuentos retroactivos. Sin embargo, se abre la posibilidad</p>	<p>para una interpretación más sobre la legalidad de dichos descuentos que redundará en complejizar aún más la interpretación normativa actual a ese respecto implicando posibles afectaciones sobre los pensionados.</p> <p>Por su parte, la normatividad actual y la jurisprudencia han sido reiterativas en la garantía del derecho a la salud, la violación de este derecho se debe principalmente a negligencias violatorias de la ley más que a vacíos en la norma. Además, todo adulto mayor goza de protección especial por parte del Estado, incluyendo la prestación constante del servicio a la salud. En ese orden de ideas el objeto del presente proyecto de Ley es redundante con las normas vigentes perdiendo eficacia.</p> <p>VI. CONCLUSIÓN.</p> <p>Si bien se encuentran fundamentos normativos y jurisprudenciales en el actual ordenamiento colombiano respecto la prestación de los servicios de salud y la protección especial de la cual goza la población objeto del proyecto de ley, se observa que la intención de la presente iniciativa legislativa es reforzar la garantía de este derecho y con ello evitar algún tipo de negligencia por parte de cualquiera de las instituciones que conformen el Sistema General de Seguridad Social en Salud independientemente del flujo de cotizaciones y las relaciones entre instituciones con el Sistema General de Seguridad Social en Pensiones. En ese sentido en esta ponencia se considera que la manera más eficaz de reforzar garantía del derecho a la salud es evitando que la prestación del servicio esté en función de futuros descuentos retroactivos ya que estos últimos responden a trámites administrativos ajenos al accionar tanto del potencial pensionado o prepensionado como al pensionado.</p>
<p>VII. TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE EN COMISIÓN.</p> <p>PROYECTO DE LEY No. 337 DE 2021 CÁMARA "POR MEDIO DEL CUAL SE DICTAN NORMAS ORIENTADAS A FORTALECER LAS GARANTÍAS DE ATENCIÓN EN SALUD EN EL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL".</p> <p>EL CONGRESO DE COLOMBIA</p> <p>DECRETA:</p> <p>ARTÍCULO PRIMERO. esta ley tiene por objeto establecer una garantía expresa para que las personas que hayan cursado su derecho a la pensión y se encuentren en el periodo comprendido entre la solicitud del reconocimiento de su pensión de vejez y el pago efectivo de las mesadas pensionales reciban atención en salud de forma continua, oportuna y efectiva.</p> <p>ARTÍCULO SEGUNDO. Adiciónese un parágrafo al artículo 159 de la ley 100 de 1993, el cual quedará así:</p> <p>PARÁGRAFO. Durante el periodo comprendido entre la solicitud del reconocimiento de la pensión de vejez y el pago efectivo de las mesadas pensionales, se les garantizará a quienes hayan causado su derecho de pensión y a sus beneficiarios el aseguramiento y la atención en sus servicios de salud de forma continua oportuna y efectiva. Para tal efecto, las entidades promotoras y prestadoras del servicio de salud darán cumplimiento a sus obligaciones, no podrán negarse a prestar los servicios de salud de forma continua, oportuna y efectiva durante ese periodo.</p> <p>ARTÍCULO TERCERO. El Gobierno Nacional expedirá en un término no superior a 6 meses las disposiciones necesarias para dar cumplimiento a la garantía establecida en el artículo anterior.</p> <p>ARTÍCULO CUARTO. Esta ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>VIII. PROPOSICIÓN.</p> <p>Bajo las consideraciones expuestas, como ponentes designados nos permitimos rendir ponencia positiva al Proyecto de Ley número 337 de 2021 de Cámara, "Por medio de la cual se dictan normas orientadas a fortalecer las garantías de atención en salud en el Sistema General de Seguridad Social Integral" y solicitamos a la plenaria de la Cámara de Representantes, dar segundo debate al texto propuesto.</p> <p>De los Honorable Representantes,</p> <div style="display: flex; justify-content: space-around; margin-top: 20px;"> <div data-bbox="836 2073 1144 2176" style="text-align: center;">  Jairo Reinaldo Cala Suarez Coordinador Ponente </div> <div data-bbox="1209 2073 1388 2176" style="text-align: center;">  Fabian Diaz Plata Ponente </div> </div>

IX. TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE.

Por medio de la cual se dictan normas orientadas a fortalecer las garantías de atención en salud en el Sistema General de Seguridad social Integral

ARTÍCULO PRIMERO. esta ley tiene por objeto establecer una garantía expresa para que las personas que hayan cursado su derecho a la pensión y se encuentren en el periodo comprendido entre la solicitud del reconocimiento de su pensión de vejez y el pago efectivo de las mesadas pensionales reciban atención en salud de forma continua, oportuna y efectiva.

ARTÍCULO SEGUNDO. Adiciónese un parágrafo al artículo 159 de la ley 100 de 1993, el cual quedará así:

PARÁGRAFO. Durante el periodo comprendido entre la solicitud del reconocimiento de la pensión de vejez y el pago efectivo de las mesadas pensionales, se les garantizará a quienes hayan causado su derecho de pensión y a sus beneficiarios el aseguramiento y la atención en sus servicios de salud de forma continua oportuna y efectiva. Para tal efecto, las entidades promotoras y prestadoras del servicio de salud darán cumplimiento a sus obligaciones, no podrán negarse a prestar los servicios de salud de forma continua, oportuna y efectiva durante ese periodo.

ARTÍCULO TERCERO. El Gobierno Nacional expedirá en un término no superior a 6 meses las disposiciones necesarias para dar cumplimiento a la garantía establecida en el artículo anterior.

ARTÍCULO CUARTO. Esta ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

De los Honorable Representantes,


Jairo Reinaldo Cala Suarez
 Coordinador Ponente


Fabian Diaz Plata
 Ponente

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY PROYECTO DE LEY No. 337 DE 2021 CÁMARA "POR MEDIO DEL CUAL SE DICTAN NORMAS ORIENTADAS A FORTALECER LAS GARANTÍAS DE ATENCIÓN EN SALUD EN EL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL".

(Aprobado en la Sesión presencial del 27 de abril de 2022, Comisión VII Constitucional Permanente de la H. Cámara de Representantes, Acta No. 41)

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO. esta ley tiene por objeto establecer una garantía expresa para que las personas que hayan cursado su derecho a la pensión y se encuentren en el periodo comprendido entre la solicitud del reconocimiento de su pensión de vejez y el pago efectivo de las mesadas pensionales reciban atención en salud de forma continua, oportuna y efectiva.

ARTÍCULO SEGUNDO. Adiciónese un parágrafo al artículo 159 de la ley 100 de 1993, el cual quedará así:

PARÁGRAFO. Durante el periodo comprendido entre la solicitud del reconocimiento de la pensión de vejez y el pago efectivo de las mesadas pensionales, se les garantizará a quienes hayan causado su derecho de pensión y a sus beneficiarios el aseguramiento y la atención en sus servicios de salud de forma continua oportuna y efectiva. Para tal efecto, las entidades promotoras y prestadoras del servicio de salud darán cumplimiento a sus obligaciones, no podrán negarse a prestar los servicios de salud de forma continua, oportuna y efectiva durante ese periodo.

ARTÍCULO TERCERO. El Gobierno Nacional expedirá en un término no superior a 6 meses las disposiciones necesarias para dar cumplimiento a la garantía establecida en el artículo anterior.

ARTÍCULO CUARTO. Esta ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.


JAIRO REINALDO CALA SUAREZ
 Representante a la Cámara


FABIÁN DÍAZ PLATA
 Representante a la cámara

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 360 DE 2021 CÁMARA - 464 DE 2021 SENADO

por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo de Transporte Aéreo entre la República de Colombia y Canadá”, adoptado en Ottawa, el 30 de octubre de 2017.

Bogotá D.C. mayo de 2022

Doctora
JENNIFER KRISTIN ARIAS FALLA
 Presidente Cámara de Representantes
 Ciudad

Ref.: Radicación ponencia **segundo debate proyecto de ley No. 360/21C - 464/21S.**


Atento saludo.

En cumplimiento de la Ley 5ta de 1992, mediante la presente nos permitimos radicar informe de ponencia para segundo debate del proyecto de ley número 360 de 2021 Cámara – 464 de 2021 Senado, “*Por medio de la cual se aprueba el «Acuerdo de Transporte Aéreo entre la República de Colombia y Canadá», adoptado en Ottawa, el 30 de octubre de 2017*”, a fin de surtir los trámites pertinentes.

Cordialmente,


HECTOR VERGARA SIERRA
 Representante a la Cámara
 Ponente


ATILANO GIRALDO ARBOLEDA
 Representante a la Cámara
 Ponente


JAIME FELIPE LOZADA
 Representante a la Cámara
 Ponente

1. ANTECEDENTES DEL PROYECTO DE LEY

El proyecto ley número 360 de 2021 Cámara – 464 de 2021 Senado es una iniciativa gubernamental, radicada el 29 de abril de 2021 ante la Secretaría General del Senado de la República por la entonces Ministra de Relaciones Exteriores, Dra. Claudia Blum Capurro y la Ministra de Transporte, Dra. Ángela María Orozco Gómez, publicado en la **Gaceta del Congreso No. 381 del año 2021.**

Luego de ser remitido a la Comisión II Constitucional Permanente del Senado de la República, fue designada como responsable de rendir ponencia para primer debate a la Senadora Paola Holguín Moreno, la cual, en cumplimiento de la designación, radicó informe de ponencia publicado en la **Gaceta No. 558 de 2021**, y aprobado en primer debate en sesión celebrada el día 15 de junio de la misma anualidad.

Para la ponencia de segundo debate del Proyecto de ley, la mesa directiva de la Comisión II Constitucional del H. Senado de la República decidió designar nuevamente a la Senadora Holguín Moreno, la cual radicó ponencia publicada en la **Gaceta 779 de 2021**, sometida a debate y aprobada en sesión plenaria celebrada el 20 de octubre del año 2021.

El texto aprobado por la plenaria del Senado de la República fue publicado en la **Gaceta del Congreso No. 1529 del año 2021.**

Aprobado en sus dos primeros debates en el Senado de la República, el proyecto de ley fue remitido a la Comisión II Constitucional de la Cámara de Representantes, la cual, a través de su mesa directiva, decidió designar a los Representantes **HÉCTOR JAVIER VERGARA SIERRA, ATILANO ALONSO GIRALDO ARBOLEDA y JAIME FELIPE LOZADA POLANCO** como ponentes para rendir informe para primer debate, designación realizada mediante oficio CSCP - 3.2.02.357/2021 (IS) del 17 de noviembre de 2021, y notificado a través del correo electrónico institucional por la Dra. Olga Lucía Grajales, Secretaria de la Comisión II Constitucional de la Cámara de Representantes.

Dando cumplimiento al encargo, los representantes designados para rendir ponencia para primer debate radicaron ponencia positiva al proyecto, la cual fue publicada en la **Gaceta 1777 de 2021.**

En sesión celebrada el día miércoles 27 de abril de los corrientes, la Comisión II Constitucional de la Cámara de Representantes decidió acoger la ponencia positiva del proyecto ley número 360 de 2021 Cámara – 464 de 2021.

Mediante oficio CSCP - 3.2.02.626/2022 (IIS) del 27 de abril de 2022, la secretaria de la Comisión II de la Cámara de Representantes notificó sobre

la designación de ponentes para segundo debate a los Representantes **HÉCTOR JAVIER VERGARA SIERRA, ATILANO ALONSO GIRALDO ARBOLEDA y JAIME FELIPE LOZADA POLANCO.**

2. FINALIDAD DEL PROYECTO

El proyecto de ley número 360 de 2021 Cámara – 464 de 2021 Senado, tiene por finalidad la aprobación del “Acuerdo de Transporte Aéreo entre la República de Colombia y Canadá”, adoptado en Ottawa el 30 de octubre de 2017, instrumento internacional que busca la consolidación de las relaciones del Estado colombiano con los países de América del Norte, en consonancia con los objetivos del Plan de Desarrollo 2018- 2022, como estrategia para intensificar el comercio exterior y el crecimiento de la economía nacional, aumentando los niveles de competitividad y consolidando el proceso de fortalecimiento y expansión del turismo.

Colombia y Canadá son Parte del Convenio sobre Aviación Civil Internacional de 1944.

3. CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

El Proyecto de ley Número 360 de 2021 Cámara – 464 de 2021 Senado se compone de tres (3) artículos, incluido el artículo de vigencia, así

Artículo 1º: Contiene la aprobación del Acuerdo.

Artículo 2º: Establece que el Acuerdo obligará a la República de Colombia a partir de la fecha del perfeccionamiento del vínculo internacional.

Artículo 3º: Trae consigo la vigencia de la ley.

3.1. CONTENIDO DEL ACUERDO

El acuerdo que se pretende aprobar con el presente proyecto de ley consta de un preámbulo, 27 artículos y un anexo, así como los términos y las condiciones para la aplicación del acuerdo.

Los artículos del acuerdo incluyen:

El artículo 1º, relativo a los títulos y definiciones, contempla los conceptos útiles para efectos de la interpretación y aplicación del Acuerdo.

El artículo 2º, concesión de derechos, dispone las concesiones recíprocas entre las partes suscribientes para que las líneas aéreas designadas por quienes suscriben el acuerdo presten servicios aéreos internacionales: (i)

derecho a volar a través del territorio de la otra parte sin aterrizar; (ii) derecho a aterrizar en su territorio con fines no comerciales; y, (iii) derecho a efectuar escalas en su territorio, en las rutas previstas en el Acuerdo, con fines comerciales, como transporte de pasajeros y carga.

El artículo 3º, posibilita que cada parte tiene el derecho a designar, retirar o reemplazar, mediante nota diplomática, una o más líneas aéreas con el fin de operar los servicios acordados.

El artículo 4º dispone una autorización para que, cuando se designe o reemplace una línea aérea, en los términos del artículo anterior, el Estado notificado exija a sus autoridades para que emitan las autorizaciones para su operación.

El artículo 5º, prevé el derecho que tienen las autoridades requeridas a negar, revocar, suspender y limitar de las autorizaciones, de manera temporal o permanente, por una serie de circunstancias que se describen de dicha disposición. El numeral 2º de este artículo precisa que, para el ejercicio de este derecho, se deben llevar a cabo consultas entre las autoridades aeronáuticas de ambas partes.

El artículo 6º, hace referencia a la aplicación de leyes por parte de los Estados del Acuerdo en la ejecución de éste; destaca el numeral segundo que las líneas aéreas designadas por las partes recibirán el mismo trato favorable que se otorgue a sus propias líneas o cualquier otra que preste servicios aéreos internacionales.

El artículo 7º dispone que las autoridades de cada parte reconocerán los certificados de aeronavegabilidad, certificados de aptitud y licencias expedidas o convalidadas por las autoridades aeronáuticas de la otra parte, reservándose el derecho de negarse a ello fundadamente. Señala, asimismo, que cada parte podrá solicitar consultas a la otra parte sobre las normas de seguridad operacional; el artículo continúa disponiendo que, en caso de hallazgos, estos se comunicarán a la otra parte para su conocimiento y corrección para garantizar la seguridad de las operaciones aéreas.

El artículo 8º, seguridad de la aviación, supone una manifestación conjunta en la que ratifican la obligación mutua de proteger la seguridad de la aviación civil contra actos de interferencia ilícita; relaciona los instrumentos internacionales de base. Entre otras medidas, las partes del Acuerdo se comprometen a facilitar la inspección de pasajeros, tripulación, equipaje de mano, de carga, el correo y el suministro de a bordo de las aeronaves, antes y durante el embarque o desembarque.

El artículo 9º, derechos de Aduana y Otros Cargos, compromete a cada parte a exigir a las líneas aéreas las restricciones a la importación, los derechos

de aduana, impuestos de consumo, tarifas de inspección, entre otros. El numeral segundo enlista las exenciones del listado previsto en el numeral anterior.

Con el artículo 10º, las partes se comprometen a suministrar estadísticas periódicas, a solicitud de alguna de ellas, necesarias para la revisión de la operación de los servicios acordados.

En cuanto a las tarifas, el artículo 11 del Acuerdo contempla que serán establecidas a niveles razonables, teniendo en cuenta consideraciones comerciales del mercado. Las líneas aéreas de cada parte serán responsables únicamente ante las autoridades aeronáuticas de su país, en lo que respecta a la justificación de sus precios. El numeral 3º del artículo consagra los eventos en los que las autoridades aeronáuticas pueden sentirse insatisfechas con las tarifas de las líneas aéreas de la otra parte; mientras que el numeral 4º, prevé la manera en que se tramitarán y resolverán estas inconformidades.

El artículo 12, relativo al uso de aeropuertos e instalaciones y servicios aeronáuticos, impone a cada una de las Ppartes el deber de asegurar que los aeropuertos, rutas aéreas, servicios de control de tráfico aéreo y de navegación aérea, la seguridad de la aviación y otras instalaciones podrán ser usados por las líneas aéreas de la otra parte.

El artículo 13, atinente a los cargos aeroportuarios e instalaciones y servicios aeronáuticos, dispone, entre otras cosas, que cada parte deberá asegurarse que los cargos impuestos por las autoridades u organismos fiscales competentes de una parte a las líneas aéreas de la otra parte por el uso de la navegación aérea y el control de tráfico sean justos, razonables y no discriminatorios.

El artículo 14 alude a la capacidad para explotar los servicios acordados por parte de las líneas aéreas designadas, señalando que los aumentos de la misma serán acordados entre las partes.

El artículo 15, hace alusión a los representantes de las Líneas Aéreas, en virtud del cual las partes se comprometen recíprocamente a permitir el ingreso y permanencia de los representantes y personal comercial, operacional y técnico necesario de las líneas aéreas designadas. La misma disposición prevé la obligación que asumen las partes de tramitar sin demoras los permisos de trabajo, visa de visitantes u otros documentos similares que requiera este personal.

El artículo 16, servicios de escala, dispone que cada parte permitirá a las líneas aéreas designadas que operan en su territorio realizar su propio servicio de escala o prestar estos servicios para otras líneas aéreas que operen en el mismo aeropuerto en su territorio.

El artículo 17, ventas y transferencia de fondos, permite a las líneas aéreas designadas participar directamente en la venta de transporte aéreo en su territorio, así como a transferir fondos obtenidas en el curso normal de sus operaciones sin estar sujetas a ningún cargo, salvo los bancarios.

El artículo 18, impuestos, hace referencia al Convenio entre las partes para evitar la Doble Tributación y Prevenir la Evasión Fiscal en relación con el Impuesto sobre la Renta y sobre el Patrimonio, suscrito en Lima, el 21 de noviembre de 2008.

El artículo 19 enlista las disposiciones aplicables a vuelos chárter no programados.

Con el artículo 20 se faculta a las autoridades aeronáuticas de cada una de las partes a exigir la presentación de los horarios de servicios a las líneas aéreas.

El artículo 21 prevé la posibilidad de que cualquiera de las partes pueda, en cualquier momento, elevar consultas sobre la implementación, interpretación, aplicación o modificación del Acuerdo; las enmiendas, que resulten de tales consultas, conforme lo dispuesto en el artículo 22 del Acuerdo, entrarán en vigor en los términos del artículo 27.

Los artículos 23 y 24 refieren a la solución de controversias y a la terminación del Acuerdo. En cuanto a ésta última, cualquiera de las partes puede hacerlo, depositando la comunicación a la otra parte y a la Organización de Aviación Civil Internacional, organismo ante el cual, por mandato del artículo 25 debe registrarse el Acuerdo y sus Enmiendas.

El artículo 26 dispone que en caso de que un Convenio multilateral entre en vigor respecto de ambas partes, se llevarán consultas para determinar el modo en que se ve afectado el cumplimiento del Acuerdo.

El artículo 27, concerniente a la entrada en vigor del Acuerdo, señala que ello ocurrirá en la fecha de la última nota diplomática mediante la cual las Partes notifiquen sobre la finalización de los procedimientos internos de ratificación.

4. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Marco Constitucional.

El artículo 150 superior, es su artículo 16, atribuye la competencia al Congreso de la República para que apruebe los tratados internacionales que el Gobierno suscriba con otros Gobiernos u organizaciones internacionales, estableciendo lo que sigue:

“Artículo 150. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones: (...).

16. Aprobar o improbar los tratados que el Gobierno celebre con otros Estados o con entidades de derecho internacional. (...).”

Adicionalmente, el artículo 57 de la misma carta magna establece los requisitos para que un proyecto pueda convertirse en ley, así:

“Artículo 157. Ningún proyecto será ley sin los requisitos siguientes:

1. Haber sido publicado oficialmente por el Congreso, antes de darle curso en la comisión respectiva.
2. Haber sido aprobado en primer debate en la correspondiente comisión permanente de cada Cámara. El reglamento del Congreso determinará los casos en los cuales el primer debate se surtirá en sesión conjunta de las comisiones permanentes de ambas Cámaras.
3. Haber sido aprobado en cada Cámara en segundo debate. 4. Haber obtenido la sanción del Gobierno.”

En tal sentido, el artículo 142 ibidem, sobre las comisiones permanentes, precisa:

“Artículo 142. Cada Cámara elegirá, para el respectivo periodo constitucional, comisiones permanentes que tramitarán en primer debate los proyectos de acto legislativo o de ley.

La ley determinará el número de comisiones permanentes y el de sus miembros, así como las materias de las que cada una deberá ocuparse. (...).”

Marco Legal.

El artículo 147 de la Ley 5a de 1992, reitera los requisitos constitucionales para un proyecto de ley pueda ser ley, así:

“Artículo 147. Requisitos Constitucionales. Ningún proyecto será ley sin el lleno de los requisitos o condiciones siguientes:

1. Haber sido publicado oficialmente por el Congreso, antes de darle curso en la comisión respectiva.
2. Haber sido aprobado en primer debate en la correspondiente comisión permanente de cada Cámara, o en sesión conjunta de las respectivas comisiones de ambas Cámaras, según lo dispuesto en el presente Reglamento.
3. Haber sido aprobado en cada Cámara en segundo debate. 4. Haber obtenido la sanción del Gobierno. (...).”

El artículo 34 de la Ley 5a de 1992, al referirse a las comisiones en el marco del orden intern” de las cámaras legislativas, establece:

5. CONSIDERACIONES GENERALES

5.1. IMPORTANCIA DEL ACUERDO

El gobierno nacional dentro de la exposición de motivos del Proyecto de Ley recalca la importancia que, dentro de la política exterior del Estado, tiene la búsqueda de la consolidación de la relación entre Colombia y los Estados norteamericanos en el ámbito económico y comercial como estrategia para hacer del país un lugar atractivo para la inversión, además del fortalecimiento de las relaciones bilaterales con socios estratégicos como Canadá.

Esta clase de acuerdos propician importantes sectores económicos como el turismo y el transporte de carga y mercancías. Igualmente fortalece la cooperación internacional en materia de la aviación comercial.

Los autores del proyecto destacan que el Acuerdo beneficiará a la aviación comercial del país, al definir un esquema de operación inexistente, que permitirá ampliar los servicios aéreos en términos competitivos y equilibrados, en condiciones de reciprocidad y respeto por la libre y leal competencia.

Este tipo de Acuerdos no es el primero que suscribe el Estado colombiano con aliados estratégicos, como Parte de la Convención sobre la Aviación Civil Internacional, del 07 de diciembre de 1944:

- Convención para la unificación de algunas normas relativas al transporte aéreo internacional y su protocolo que modifica el convenio para la unificación de ciertas normas relativas al transporte aéreo internacional 12 octubre 1929.
- Protocolo para la represión de actos ilícitos de violencia en los aeropuertos que presten servicio a la aviación civil internacional, complementario al convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil hecho en Montreal el 23 de septiembre de 1971.
- Estatuto de la Comisión Latinoamericana de Aviación Civil, CLAC, 14 diciembre 1973.
- Protocolo sobre cuestiones específicas de los elementos de equipo aeronáutico del convenio relativo a garantías internacionales sobre elementos de equipo móvil ciudad del cabo 16 de noviembre de 2001.
- Protocolo relativo a una enmienda al Convenio Sobre Aviación Civil Internacional. Artículo 3 bis 10 mayo 1984.
- Protocolo relativo a una enmienda al Convenio Sobre Aviación Civil Internacional artículo 83 bis.

“Artículo 34. En cada una de las Cámaras se organizarán Comisiones Constitucionales Permanentes encargadas de dar primer debate a los proyectos de ley o de acto legislativo relacionados con los asuntos de su competencia, según lo determine la ley. (...).”

En tal sentido, el artículo 2 de la Ley 3a de 1992 atribuye la competencia a las Comisiones Segundas Constitucionales Permanentes de cada una de las Cámaras para el trámite y aprobación de los proyectos de ley que busquen la aprobación de tratados suscritos por Colombia con otras naciones u organizaciones internacionales, así:

“Artículo 2. Tanto en el Senado como en la Cámara de Representantes funcionarán Comisiones Constitucionales Permanentes, encargadas de dar primer debate a los proyectos de acto legislativo o de ley referente a los asuntos de su competencia.

Las Comisiones Constitucionales Permanentes en cada una de las Cámaras serán siete (7) a saber: (...).

Comisión Segunda. Compuesta por trece (13) miembros en el Senado y diecinueve (19) miembros en la Cámara de Representantes, conocerá de: política internacional; defensa nacional y fuerza pública; tratados públicos; carrera diplomática y consular; comercio exterior e integración económica; política portuaria; relaciones parlamentarias, internacionales y supranacionales, asuntos diplomáticos no reservados constitucionalmente al Gobierno; fronteras; nacionalidad; extranjeros; migración; honores y monumentos públicos; servicio militar; zonas francas y de libre comercio; contratación internacional.

Adicional a las competencias anteriormente mencionadas, la misma Constitución Política establece en el numeral 10° del artículo 241 como una de las funciones de la Corte Constitucional, autoridad a la cual se le confía la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución, la siguiente:

Decidir definitivamente sobre la exequibilidad de los tratados internacionales y de las leyes que los aprueben. Con tal fin, el Gobierno los remitirá a la Corte, dentro de los seis días siguientes a la sanción de la ley. Cualquier ciudadano podrá intervenir para defender o impugnar su constitucionalidad. Si la Corte los declara constitucionales, el Gobierno podrá efectuar el canje de notas; en caso contrario no serán ratificados. Cuando una o varias normas de un tratado multilateral sean declaradas inexequibles por la Corte Constitucional, el Presidente de la República sólo podrá manifestar el consentimiento formulando la correspondiente reserva.

Por último y respecto al trámite del proyecto, el artículo 204 de la Ley 5ª de 1992 prevé que los proyectos de ley sobre Tratados Internacionales se tramitarán por el procedimiento legislativo ordinario o común. En ese orden de ideas, la iniciativa del Gobierno nacional objeto de estudio, guarda armonía con el ordenamiento jurídico.

- Protocolo relativo a una enmienda al Convenio Sobre Aviación Civil Internacional 01 octubre 1998.
- Protocolo relativo a una enmienda al Convenio Sobre Aviación Civil Internacional (Artículo 50a).
- Protocolo relativo a una enmienda al artículo 50 del Convenio Sobre Aviación Civil Internacional 26 octubre 1990.
- Protocolo que modifica el convenio para la unificación de ciertas reglas relativas al transporte aéreo internacional 28 septiembre 1955.
- Acuerdo sobre transportes aéreos (Francia) 1953.
- Acuerdo sobre transportes aéreos entre la República de Colombia y la república de los estados unidos del Brasil 28 mayo 1958.
- Acuerdo sobre transportes aéreos entre Colombia y Portugal.
- Acuerdo sobre transporte aéreo transfronterizo entre el gobierno de Colombia y el gobierno de la República del Perú.
- Acuerdo sobre transporte aéreo entre la República de Colombia y la República de Venezuela 08 mayo 1991.
- Acuerdo entre la República de Colombia y la Confederación Suiza relativo a los transportes aéreos regulares, Bogotá, del 19 de noviembre de 1971.
- Acuerdo de transporte aéreo entre el gobierno de la república de Colombia y el gobierno de la republica de los Estado Unidos de América, Bogotá, del 10 de mayo de 2011.
- Convenio entre el gobierno del Reino Unido y el gobierno de Colombia para el establecimiento de servicios aéreos entre sus respectivos territorios y más allá de los mismos 16 octubre 1947.
- Acuerdo de Servicios Aéreos entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Turquía, suscrito en Ankara, el 18 de noviembre de 2011.

5.2. RELACIÓN ENTRE CANADÁ Y COLOMBIA

Desde el establecimiento pleno de las relaciones diplomáticas plenas en 1953, las relaciones entre ambas Repúblicas han sido dinámicas y productivas, en ámbitos como el comercial, desarrollo, paz y seguridad; concretamente, uno de los más ingentes esfuerzos ha estado orientado hacia la expansión del comercio e inversión, a partir del Tratado de Libre Comercio suscrito en 2011. La agenda de cooperación, con todo, ha avanzado en otros importantes frentes, como la promoción de la justicia, defensa de los Derechos Humanos, el empoderamiento de mujeres y niñas, impulso a la innovación para el desarrollo, la seguridad y construcción de la paz.

La asistencia que el país norteamericano hace a Colombia, anualmente implica la inversión de recursos por el orden de los CAD 40 millones, otorgados a través del Programa Bilateral de Desarrollo, el Programa de Operaciones de Paz y Estabilización, Asistencia Internacional Humanitaria,

Partenariados para la innovación al desarrollo, desarrollo de capacidades para la lucha contra el crimen; además se trabaja con los Ministerios de Ambiente y Empleo, y el Centro Internacional de Investigaciones al Desarrollo. Los recursos ayudan a financiar cerca de un centenar de proyectos que se desarrollan en el país.

En materia de erradicación y lucha contra la pobreza, Canadá asiste a Colombia con aproximadamente CAD 30 millones cada año, especialmente focalizados en territorios apartados e impactadas por la violencia, con priorización de los siguientes programas: (i) protección a la niñez y la juventud; (ii) apoyo al desarrollo económico incluyente para grupos vulnerables, especialmente mujeres.

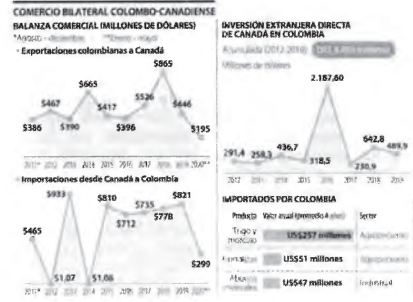
Según datos del Ministerio de Relaciones Exteriores, desde 2009, el Programa de Desarrollo de Capacidades para la Lucha contra el Crimen ha aportado más de CAD 5,4 millones para fortalecer el combate a la trata de personas, tráfico de drogas ilícitas y reforma a los sistemas de seguridad.

En materia de seguridad y Defensa nacional, ambos países han afianzado sus relaciones, en el marco del Programa de Instrucción y Cooperación Militar (MTCP), del que Colombia es miembro desde 2011. En materia comercial, concretamente, Colombia y Canadá han sostenido, igualmente, importantes y muy dinámicas relaciones, afianzadas con la suscripción de un Tratado de Libre Comercio, siendo el norteamericano el primer país del G7 y del G20 entre tener un acuerdo de esta naturaleza. Desde el 15 de agosto de 2011, fecha de entrada en vigor del TLC, las exportaciones colombianas más de USD 4.750 millones, e importaciones por suma superior a los USD 7.700 millones; anualmente, el intercambio comercial alcanza los USD 1.400 anuales. En ese orden de ideas, Colombia se ha convertido en un socio comercial estratégico de la República de Canadá, en tanto que ésta se ha posicionado en uno de los más importantes inversionistas extranjeros en nuestro país.

A continuación, las cifras más representativas que evidencian el dinamismo e importancia del comercio bilateral:



Fuente: <https://www.larepublica.co/globoeconomia/comercio-entre-colombia-y-canada-suma-mas-de-us-12450-millones-con-el-tlc-3046156>



Fuente: <https://www.larepublica.co/globoeconomia/comercio-entre-colombia-y-canada-suma-mas-de-us-12450-millones-con-el-tlc-3046156>

El TLC ha permitido que 260 productos colombianos llegaran por primera vez a dicho país, 126 del sector metalmeccánico, 60 del sector de alimentos, 44 de la moda y la confección y 30 del segmento de químicos y ciencias de la vida. En 2019, 480 empresas colombianas exportaron productos no minero-energéticos, en tanto que en 2020 lo hicieron 239. Desde el 2016, Canadá es observador de la Alianza del Pacífico, como paso importante para su entrada como miembro, del que hace parte México, Chile, Perú y Colombia.

En lo que respecta al turismo, segmento económico directamente beneficiado con el Acuerdo Bilateral que se somete ahora a la aprobación del Congreso de la República, Colombia se ha venido posicionando –por lo menos antes de la pandemia asociada al COVID-19—como uno de los destinos predilectos de nacionales canadienses; en el mes de enero de 2020 se registró un ingreso de 9.520 visitantes, lo que significa un incremento del 13% frente al mismo mes del año inmediatamente anterior.

Otros Convenios y Tratados Binacionales, que refuerzan los lazos de cooperación e integración binacional:

- Tratado de Extradición de reos entre Colombia y Gran Bretaña – Canadá, 27 octubre 1988.
- Convenio general de cooperación técnica entre el gobierno del Canadá y el gobierno de Colombia. Bogotá, 17 de noviembre de 1972.
- Convenio entre Canadá y la república de Colombia para evitar la doble imposición y para prevenir la evasión fiscal en relación con el impuesto sobre la renta y sobre el patrimonio 21 noviembre 2008.

- Convención suplementaria del tratado de extradición recíproca entre y la Gran Bretaña, Bogotá, 02 de diciembre de 1929.
- Acuerdo sobre medio ambiente entre la república de Colombia y Canadá, hecho en Lima, Perú, el 21 de noviembre de 2009, y el canje de notas entre Canadá y la república de Colombia del 20 de febrero de 2009, por medio del cual se corrigen errores técnicos y materiales del acuerdo de cooperación laboral entre Canadá y la república de Colombia.
- Acuerdo entre el gobierno de la república de Colombia y el gobierno de Canadá para la cooperación de los usos pacíficos de la energía nuclear. Bogotá, 23 de julio de 1986.
- Acuerdo en materia de informes anuales sobre derechos humanos y libre comercio entre la república de Colombia y Canadá, 27 mayo 2010.
- Acuerdo de cooperación laboral entre la república de Colombia y Canadá; 21 de noviembre de 2008.

Sin duda, el relacionamiento entre ambos países ha sido fructífero, dinámico y respetuoso de los derechos adquiridos de cada una de las Partes, por lo que la aprobación del Acuerdo sobre Servicios Aéreos contribuirá a su mejoramiento, en beneficio de sus economías y sus poblaciones.

5.3 TRÁMITE EN SENADO

Dentro del trámite y la discusión del proyecto de ley en el Senado de la República se destacan importantes aportes que justifican la aprobación del mismo, rescatando, entre otras cosas, lo que sigue:

POLÍTICA DE TRANSPORTE AÉREO COLOMBIA (AEROCIVIL)

Objetivos de Colombia para 2030:

- Transportar 100 millones de pasajeros por vía aérea, conectando el país con el resto del mundo y conectando todas las regiones del país con un sistema de transporte aéreo eficiente y asequible.
- Duplicar la carga transportada por vía aérea, promoviendo el comercio internacional y ayudando a ubicaciones remotas a tener acceso a bienes y servicios que de otro modo no estarían disponibles

POLÍTICA DE COLOMBIA SOBRE ACUERDOS DE SERVICIOS AÉREOS

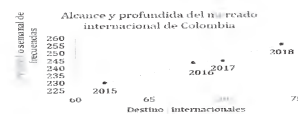
Colombia proviene de un régimen altamente proteccionista en el transporte aéreo, y ha estado trabajando hacia la liberalización gradualmente. Hoy tenemos una guía de negociación clara y liberalizada que nos permite a

nosotros y a nuestros socios (y socios potenciales) saber cuáles son nuestros objetivos

RELACIONES AEROCOMERCIALES CON 69 PAÍSES: (ACUERDOS Y MEMORANDOS DE ENTENDIMIENTO)

- Dos (2) con América del Norte.
- Catorce (14) con América Central y el Caribe.
- Once (11) con América del Sur, teniendo en cuenta cada uno de los países que integran la CAN.
- Veintitrés (23) con Europa, teniendo en cuenta los países que conforman la región escandinava.
- Cinco (5) con Asia.
- Cuatro (4) con Medio Oriente.
- Dos (2) con Oceanía.
- Ocho (8) África.

LA LIBERACIÓN Y LA INVERSIÓN EXTRAJERA TRAEN MEJORES CONEXIONES CON DESTINOS INTERNACIONALES.



CONECTIVIDAD AÉREA CON CANADÁ

País	2014	2015	2016	2017	2018	2019
1. ESTADOS UNIDOS	2.851.297	2.876.573	4.167.476	4.167.476	4.167.476	4.167.476
2. JAMAICA	1.081.210	1.119.278	2.180.878	2.180.878	2.180.878	2.180.878
3. ESTRECHADO	714.511	730.963	1.445.474	1.445.474	1.445.474	1.445.474
4. CANADA	681.217	724.493	1.428.210	1.428.210	1.428.210	1.428.210
5. PERÚ	547.124	669.420	1.316.543	1.316.543	1.316.543	1.316.543
6. GUAYMALDIN	514.016	561.872	728.278	728.278	728.278	728.278
7. CHILE	473.888	480.079	673.879	673.879	673.879	673.879
8. PARAGUAY	361.075	396.528	511.953	511.953	511.953	511.953
9. REPUBLICA DOMINICANA	365.023	315.071	330.004	330.004	330.004	330.004
10. ARGENTINA	349.421	355.577	301.198	301.198	301.198	301.198
11. JANTUAS HOLANDESA	347.432	347.351	294.073	294.073	294.073	294.073
12. EL SALVADOR	344.278	348.123	297.385	297.385	297.385	297.385
13. ALEMANIA	330.420	341.199	270.849	270.849	270.849	270.849
14. VENEZUELA	330.490	311.461	279.917	279.917	279.917	279.917
15. COSTA RICA	313.943	311.463	275.426	275.426	275.426	275.426
16. FRANCIA	292.252	281.171	177.443	177.443	177.443	177.443
17. CANADIA	282.417	282.417	282.417	282.417	282.417	282.417
18. HONDURAS	28.288	82.300	180.188	180.188	180.188	180.188
19. BOLIVIA	20.899	40.414	118.963	118.963	118.963	118.963
20. JORDANIA	14.141	11.806	123.277	123.277	123.277	123.277
21. LEBANON	14.432	14.432	107.421	107.421	107.421	107.421
22. REPUBLICA MEXICO	13.750	25.242	70.911	70.911	70.911	70.911
23. GUATEMALA	13.147	31.709	65.954	65.954	65.954	65.954
24. TURQUÍA	15.993	139	106.128	106.128	106.128	106.128
25. SURINAM	8.277	6.305	12.582	12.582	12.582	12.582
26. PARAGUAY	717	313	1.271	1.271	1.271	1.271

En la actualidad son dos (2) las aerolíneas canadienses que operan la ruta aérea entre los dos países:

Año	AIR CANADA		AIR TRANSAT		Total
	Salida	Llegada	Salida	Llegada	
2018	58.807	56.358	218	931	116.314
2019	82.269	79.860	6.409	6.687	175.225
2020	20.902	19.648	3.817	3.121	47.488
2021*	3.989	1.647			5.636

*De Enero a Abril de 2021

ROTA	Pasajeros	ROTA	Tipo	2018	2019	2020	2021*
BOGOTÁ-TORONTO	162.129	BOGOTÁ-TORONTO	Regular	109.623	82.269	24.733	10.488
CARTAGENA-MONTREAL	9.329	CARTAGENA-MONTREAL	Regular	66.839	64.147	19.223	8.271
CARTAGENA-TORONTO	3.767	CARTAGENA-TORONTO	Regular	24.733	22.288	4.284	1.925
TOTAL		SAN ANDRÉS - MONTREAL	Charter	13.828	10.288	21.742	8.871
				26.386	21.619	26.251	9.896
				42.233	42.193	46.467	17,713
				10.490	55.484	143.310	8.996



6. ANÁLISIS SOBRE POSIBLE CONFLICTO DE INTERÉS

De acuerdo con lo ordenado en el artículo 3° de la Ley 2003 de 2019, en concordancia con los artículos 286 y 291 de la Ley 5 de 1992, y conforme con el objetivo de la presente iniciativa, se presume que no hay motivos que puedan generar un conflicto de interés por quienes redactamos la presente ponencia.

Tampoco se evidencian motivos que puedan generar un conflicto de interés en los congresistas para que puedan discutir y votar esta iniciativa de ley.

Por ello, el conflicto de interés y el impedimento es un tema especial e individual en el que cada congresista debe analizar si puede generarle un conflicto de interés o un impedimento.

7. PROPOSICIÓN

Con fundamento en las consideraciones expuestas, de manera respetuosa solicitamos a la plenaria de la Cámara de Representantes; **APROBAR** en

segundo debate el **Proyecto de Ley número 360/21 Cámara - 464/21 Senado**, "Por medio de la cual se aprueba el «Acuerdo de Transporte Aéreo entre la República de Colombia y Canadá», adoptado en Ottawa, el 30 de octubre de 2017".

Cordialmente,

HECTOR VERGARA SIERRA
 Representante a la Cámara
 Ponente

ATILANO GIRALDO ARBOLEDA
 Representante a la Cámara
 Ponente

JAIME FELIPE LOZADA
 Representante a la Cámara
 Ponente

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN CÁMARA DE REPRESENTANTES DEL PROYECTO DE LEY NO. 360 DE 2021 CÁMARA - 464 DE 2021 SENADO

“POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA EL «ACUERDO DE TRANSPORTE AÉREO ENTRE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y CANADÁ», ADOPTADO EN OTTAWA, EL 30 DE OCTUBRE DE 2017”.

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO: Apruébese el “Acuerdo de Transporte Aéreo entre la República de Colombia y Canadá, adoptado en Ottawa, el 30 de octubre de 2017”.

ARTÍCULO SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el “Acuerdo de Transporte Aéreo entre la República de Colombia y Canadá, adoptado en Ottawa, el 30 de octubre de 2017”, que por el artículo primero de esta ley se aprueba, obligará a la República de Colombia a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto de este.

ARTÍCULO TERCERO: La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Cordialmente,

HECTOR VERGARA SIERRA
 Representante a la Cámara
 Ponente

ATILANO GIRALDO ARBOLEDA
 Representante a la Cámara
 Ponente

JAIME FELIPE LOZADA
 Representante a la Cámara
 Ponente

COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE
SUSTANCIACIÓN

PROYECTO DE LEY NÚMERO No. 360 DE 2021 CÁMARA, No. 464 DE 2021 SENADO

En sesión de la Comisión Segunda de la Honorable Cámara de Representantes del día 27 de abril de 2022 y según consta en el Acta N° 25, se le dio primer debate y se aprobó en votación nominal y pública de acuerdo al Art. 130 de la Ley 5ª de 1992 (Ley 1431 de 2011), **EL PROYECTO DE LEY NO. 360 DE 2021 CÁMARA, No. 464 DE 2021 SENADO “POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA “ACUERDO DE TRANSPORTE AÉREO ENTRE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y CANADÁ”, ADOPTADO EN OTTAWA, EL 30 DE OCTUBRE DE 2017.”**, sesión a la cual asistieron 16 Honorables Representantes, en los siguientes términos:

Leída la proposición con que termina el informe de ponencia para primer debate del proyecto de ley, se sometió a consideración, se realiza votación nominal y pública, fue Aprobado, con diez (10) votos por el SI y ningún voto por el NO, para un total de diez (10) votos, así:

NOMBRE Y APELLIDO	SI	NO
ARDILA ESPINOSA CARLOS ADOLFO	X	
BLANCO ÁLVAREZ GERMÁN ALCIDES	X	
CARREÑO CASTRO JOSÉ VICENTE	X	
CHACÓN CAMARGO ALEJANDRO CARLOS		
FERRO LOZANO RICARDO ALFONSO		
GIRALDO ARBOLEDA ATILANO ALONSO	X	
HERNÁNDEZ LOZANO ANATOLIO	X	
JARAMILLO LARGO ABEL DAVID	X	
LONDONO GARCÍA GUSTAVO	X	
LOZADA POLANCO JAIME FELIPE	X	
MARCHENA JOSÉ JOAQUÍN	X	
PARODI DÍAZ MAURICIO	X	
RUIZ CORREA NEYLA		
SÁNCHEZ MONTES DE OCA ASTRID		
VELEZ TRUJILLO JUAN DAVID		
VERGARA SIERRA HÉCTOR JAVIER		
YEPES MARTÍNEZ JAIME ARMANDO		

Se dio lectura a los artículos propuestos para primer debate del proyecto de ley publicado en la Gaceta del Congreso No. 1777/21, se sometió a consideración y se aprobó en votación nominal y pública, siendo Aprobado, con once (11) votos por el SI y ningún voto por el NO, para un total de once (11) votos, así:

NOMBRE Y APELLIDO	SI	NO
ARDILA ESPINOSA CARLOS ADOLFO	X	
BLANCO ÁLVAREZ GERMÁN ALCIDES	X	
CARREÑO CASTRO JOSÉ VICENTE	X	
CHACÓN CAMARGO ALEJANDRO CARLOS		
FERRO LOZANO RICARDO ALFONSO		

GIRALDO ARBOLEDA ATILANO ALONSO	X	
HERNANDEZ LOZANO ANATOLIO	X	
JARAMILLO LARGO ABEL DAVID	X	
LONDOÑO GARCÍA GUSTAVO	X	
LOZADA POLANCO JAIME FELIPE	X	
MARCHENA JOSÉ JOAQUÍN	X	
PARODI DÍAZ MAURICIO	X	
RUIZ CORREA NEYLA	X	
SÁNCHEZ MONTES DE OCA ASTRID		
VELEZ TRUJILLO JUAN DAVID		
VERGARA SIERRA HÉCTOR JAVIER		
YEPES MARTÍNEZ JAIME ARMANDO		

Leído el título del proyecto y preguntada la Comisión, si quiere que este proyecto de ley pase a segundo debate y sea ley de la República de conformidad con el Art. 130 inciso final de la Ley 5ª de 1992, se sometió a consideración y se aprobó en votación nominal y pública, siendo Aprobado, con doce (12) votos por el SI y ningún por el NO, para un total de doce (12) votos, así:

NOMBRE Y APELLIDO	SI	NO
ARDILA ESPINOSA CARLOS ADOLFO	X	
BLANCO ÁLVAREZ GERMAN ALCIDES	X	
CARREÑO CASTRO JOSÉ VICENTE	X	
CHACÓN CAMARGO ALEJANDRO CARLOS		
FERRO LOZANO RICARDO ALFONSO		
GIRALDO ARBOLEDA ATILANO ALONSO	X	
HERNANDEZ LOZANO ANATOLIO	X	
JARAMILLO LARGO ABEL DAVID	X	
LONDOÑO GARCÍA GUSTAVO	X	
LOZADA POLANCO JAIME FELIPE	X	
MARCHENA JOSÉ JOAQUÍN	X	
PARODI DÍAZ MAURICIO	X	
RUIZ CORREA NEYLA	X	
SÁNCHEZ MONTES DE OCA ASTRID	X	
VELEZ TRUJILLO JUAN DAVID		
VERGARA SIERRA HÉCTOR JAVIER		
YEPES MARTÍNEZ JAIME ARMANDO		

La Mesa Directiva designó para rendir informe de ponencia en primer debate a los Honorables Representantes Atilano Alonso Giraldo Arboleda, Ponente, Héctor Javier Vergara Sierra, Ponente, Jaime Felipe Lozada Polanco, ponente.

La Mesa Directiva designó a los Honorables Representantes Atilano Alonso Giraldo Arboleda, Ponente, Héctor Javier Vergara Sierra, Ponente, Jaime Felipe Lozada Polanco, ponente, para rendir informe de ponencia para segundo debate, dentro del término reglamentario.

El proyecto de ley fue radicado en la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes el día 11 de noviembre de 2021

El anuncio de este proyecto de ley en cumplimiento del Artículo 8 del Acto Legislativo N° 1 de 2003 para su discusión y votación se hizo en sesión en la sesión de la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes, el día 20 de abril de 2022, Acta 24.

Publicaciones reglamentarias:
 Texto P.L. Gaceta 381/21
 Ponencia 1° debate Senado Gaceta 558/21
 Ponencia 2° debate Senado Gaceta 779/21
 Texto Plenaria Senado: Gaceta 1529/21
 Ponencia 1er debate Cámara Gaceta 1777/21


OLGA LUCÍA GRAJALES GRAJALES
 Secretaria
 Comisión Segunda Constitucional Permanente

COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE, EN SESIÓN DEL DÍA 27 DE ABRIL DE 2022, ACTA 25, CORRESPONDIENTE AL PROYECTO DE LEY No. 360 DE 2021 CÁMARA, No. 464 DE 2021 SENADO "POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA "ACUERDO DE TRANSPORTE AÉREO ENTRE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y CANADA", ADOPTADO EN OTTAWA, EL 30 DE OCTUBRE DE 2017"

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: Apruébese el "Acuerdo de Transporte Aéreo entre la República de Colombia y Canadá, adoptado en Ottawa, el 30 de octubre de 2017".

ARTÍCULO SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 1° de la Ley 7a de 1944, el "Acuerdo de Transporte Aéreo entre la República de Colombia y Canadá", adoptado en Ottawa, el 30 de octubre de 2017", que por el Artículo Primero de esta ley se aprueba, obligará a la República de Colombia a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto de este.

ARTÍCULO TERCERO: La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación.

En sesión del día 27 de abril de 2022, fue aprobado en primer debate el proyecto de ley No.360 De 2021 Cámara, No. 464 De 2021 Senado "POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA "ACUERDO DE TRANSPORTE AÉREO ENTRE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y CANADA", ADOPTADO EN OTTAWA, EL 30 DE OCTUBRE DE 2017.", el cual fue anunciado en la sesión de la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes, el día 20 de abril de 2022, Acta 24, de conformidad con el Artículo 8 del Acto Legislativo 01 de 2003.


ALEJANDRO CARLOS CHACÓN CAMARGO
 Presidente


GERMAN ALCIDES BLANCO ÁLVAREZ
 Vicepresidente


OLGA LUCÍA GRAJALES GRAJALES
 Secretaria

Proyecto CSAP

COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

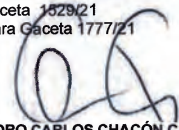
Bogotá D.C., Mayo 5 de 2022

Autorizamos el informe de Ponencia para Segundo Debate, correspondiente al **EL PROYECTO DE LEY NO. 360 DE 2021 CÁMARA, No. 464 DE 2021 SENADO "POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA "ACUERDO DE TRANSPORTE AÉREO ENTRE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y CANADA", ADOPTADO EN OTTAWA, EL 30 DE OCTUBRE DE 2017."**

El proyecto de Ley fue aprobado en Primer Debate en Sesión del día 27 de Abril de 2022 y según consta en el Acta N° 25.

El anuncio de este proyecto de ley en cumplimiento del Artículo 8 del Acto Legislativo N° 1 de 2003 para su discusión y votación se hizo en sesión en la sesión de la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes, el día 20 de abril de 2022, Acta 24.

Publicaciones reglamentarias:
 Texto P.L. Gaceta 381/21
 Ponencia 1° debate Senado Gaceta 558/21
 Ponencia 2° debate Senado Gaceta 779/21
 Texto Plenaria Senado: Gaceta 1529/21
 Ponencia 1er debate Cámara Gaceta 1777/21


ALEJANDRO CARLOS CHACÓN CAMARGO
 Presidente


GERMAN ALCIDES BLANCO ÁLVAREZ
 Vicepresidente


OLGA LUCÍA GRAJALES GRAJALES
 Secretaria

CONTENIDO

Gaceta número 441 - viernes 6 de mayo de 2022

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

Informe de ponencia para segundo debate en Cámara de Representantes al Proyecto de ley número 249 de 2021 Cámara, por medio de la cual se crea una ayuda monetaria a favor de los niños, niñas y adolescentes cuyo padre, madre o ambos hayan fallecido por causa de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del coronavirus Covid-19 y se dictan otras disposiciones.	1
Informe de ponencia para segundo debate en la Cámara de Representantes al proyecto de ley número 317 de 2021 Cámara, por medio de la cual se modifica la Ley 1861 de 2017, se regula la situación militar de personas transgénero; y se dictan otras disposiciones.	7

Informe de ponencia para segundo debate al proyecto de ley número 337 de 2021 Cámara, por medio de la cual se dictan normas orientadas a fortalecer las garantías de atención en salud en el Sistema General de Seguridad Social Integral.....	12
Informe de ponencia para segundo debate del proyecto de ley número 360 de 2021 Cámara - 464 de 2021 Senado, por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo de Transporte Aéreo entre la República de Colombia y Canadá”, adoptado en Ottawa, el 30 de octubre de 2017.....	15